

TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES

FECHA: 14 DE ENERO DE 2020.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2014-00340-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EUSTAQUIO ARMANDO SIERRA TAPIA.

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA.

ESCRITO DE TRASLADO: PRUEBAS DOCUMENTALES, PRESENTADA POR EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO; DIRECCION GENERAL MARITIMA – DIMAR.

OBJETO: TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES.

FOLIOS: 167- 174; 175- 212

Las anteriores pruebas documentales fueron presentada por la parte oficiada: JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO; DIRECCION GENERAL MARITIMA – DIMAR; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, para que si a bien lo tienen, ejerciten su derecho de contradicción. Hoy, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veinte (2020) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 08:00 AM.


INGRID SOTO MANGONES
SECRETARIA GENERAL E

VENCE EL TRASLADO: DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 05:00 PM.

INGRID SOTO MANGONES
SECRETARIA GENERAL E

167

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Juzgado 07 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena
Enviado el: lunes, 30 de septiembre de 2019 10:14 a.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: RV: OFICIO No. 4688/2019-LMVA. REQUERIMIENTO. RAD. 000-2014-00340-00.
Datos adjuntos: SENTENCIA DE 2 DE OCTUBRE DE 2006 - PERTENENCIA 1998-00392-00 DEL JUZGADO SEPTIMO -7- CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.pdf

Importancia: Alta

BUENAS DIAS
DOCTOR
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CIUDAD
CORDIAL SALUDO.
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
MAGISTRADO: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
RADICADO: 13-001-23-31-000-2014-00340-00.
ACCIONANTE: EUSTAQUIO ARMANDO SIERRA TAPIA.
ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA

Recibido
01-10-19
8:44 am
FOLIOS
SIN DVMO
LMVA

EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD REFERIDA A "2) OFICIAR al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO para que en el término de diez (10) días, allegue al presente proceso copia de la Sentencia de fecha 02 de octubre de 2006 mediante la cual se estableció la delimitación del predio requerido en prescripción, con radicado 362 de 1998.", ME PERMITO ACOMPAÑAR EN EL ARCHIVO ADJUNTO DEL FALLO SOLICITADO, EL CUAL FUE REMITIDO A ESTE JUZGADO POR LA JEFE DE BODEGA Y ARCHIVO, A QUIEN LE FUE SOLICITADA LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE HABIDA CUENTA DE SU PETICIÓN.

EL FALLO DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2006 FUE TOMADO DENTRO DEL PROCESO DE PERTENENCIA RADICADO 130013103007-1998-00362-00, INCOADO POR EUSTAQUIO A. SIERRA TAPIA CONTRA INVERSIONES HORIZONTE LTDA., MARIA T. RAMIREZ GRAJALES, WILLIAM EDUARDO SALAZAR SALAZAR, MARIA SOLEDAD NAAR CHAR, VICENTE BLEL SAAD Y LA SOCIEDAD WILLIAM SALAZAR Y CIA. S. EN C.

ESTE PROCESO SE ENCUENTRA ARCHIVADO EN LA BODEGA DESDE EL 15 DE AGOSTO DE 2007 Y A TRAVÉS DE LA JEFE DE BODEGA SE OBTUVO COPIA DE LA SENTENCIA ESCANEADA.

ATENTAMENTE,
LUZ ELENA VERGARA GONZALEZ
SECRETARIA.

De: Juzgado 07 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de septiembre de 2019 15:24

Para: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RE: OFICIO No. 4688/2019-LMVA. REQUERIMIENTO. RAD. 000-2014-00340-00.

De: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de agosto de 2019 8:30

Para: dimar@dimar.mil.co <dimar@dimar.mil.co>; Dimar - Notificaciones (notificacionesjudiciales@dimar.mil.co) <notificacionesjudiciales@dimar.mil.co>; Juzgado 07 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ederjenny1@hotmail.com <ederjenny1@hotmail.com>

Asunto: OFICIO No. 4688/2019-LMVA. REQUERIMIENTO. RAD. 000-2014-00340-00.



160

Al contestar por favor cite:
RADICADO NRO: 000-2014-00340-00.
OFICIO No. 4688/2019-LMVA.

Cartagena de Indias D. T. y C., Primero (01) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019).

SEÑORES:
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - DIMAR.
Oficiada.

SEÑORES:
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO.
Oficiada.

DOCTOR:
EDER HUMBERTO OMAÑA MALDONADO.
Procurador 22 Judicial para Asuntos Administrativo.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
MAGISTRADO: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
RADICADO: 13-001-23-31-000-2014-00340-00.
ACCIONANTE: EUSTAQUIO ARMANDO SIERRA TAPIA.
ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA

Respetuosamente, me permito COMUNICARLES ELECTRONICAMENTE, que ésta Corporación mediante la **AUDIENCIA INICIAL No.109/2019-LMVA**, realizada el día Veintiocho (28) de Marzo del 2019, **Resolvió:**

- 1) **OFICIAR a la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - DIMAR para que en el término de diez (10) días, se sirva allegar las siguientes pruebas documentales:**
 - ✓ **Copia de la investigación iniciada mediante auto de 13 de mayo de 2007, de conformidad con el oficio No. 15200702776 de 26 de septiembre de 2007, mediante el cual la Capitanía del Puerto cuestionó la ocupación realizada sobre el bien que en la actualidad se discute y de la cual se concluyó la calidad de bien de su uso público ubicado en BAJAMAR.**
 - ✓ **Copia del Oficio No. 15201001976 emanado por el Capitán de Navio VICTOR DANIEL HURTADO IRURITA, mediante el cual se presente denuncia en contra del señor EUSTAQUIO ARMANDO SIERRA TAPIA por la ocupación ilegal de un bien de uso público, así como la denuncia y los documentos adjuntos relacionados con esta.**
- 2) **OFICIAR al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO para que en el término de diez (10) días, allegue al presente proceso copia de la Sentencia de fecha 02 de octubre de 2006 mediante la cual se estableció la delimitación del predio requerido en prescripción, con radicado 362 de 1998.**

Se previene a los Oficiados, comunicándole que cuentan con Diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente escrito, para que aporten los documentos requeridos, mediante el **AUDIENCIA INICIAL No.109/2019-LMVA**, realizada el día Veintiocho (28) de Marzo del 2019.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena,
dos (2) de octubre de dos mil seis (2.006)

Díctase sentencia en el proceso de pertenencia promovido por EUSTAQUIO ARMANDO SIERRA TAPIA contra INVERSIONES HORIZONTE LTDA, MARIA T RAMIREZ GRAJALES, WILIAM EDUARDO SALAZAR, MARIA SOLEDAD NAAR CHAR, VICENTE BLEL SAAD, WILLIAM SALAZAR Y CIA S EN C y personas indeterminadas.

1. ANTECEDENTES

1.1. la demanda.

En demanda instaurada el 18 agosto de 1998, mediante apoderado especial, el demandante deprecia que se le declare dueño del inmueble especificado en dicho libelo, por haber ganado su dominio por prescripción extraordinaria.

La pretensión del actor se funda en los siguientes hechos:

El demandante ejerce la posesión del inmueble sobre el cual versa la demanda (vivienda, ubicada en la carrera 1ª # 3 -35 del barrio Bocagrande (Laguito)), desde hace mas de 20 años, con lo cual se cumple el requisito temporal legalmente establecido para ganar por prescripción extraordinaria el dominio del mencionado inmueble.

Durante el tiempo de posesión el señor EUSTAQUIO ARMANDO SIERRA TAPIA ha ejercido sobre el inmueble, actos constantes de disposición, de dominio, y ha realizado sobre él construcciones y mejoras.

El demandante ejerce la posesión alegada en forma ininterrumpida y pública.

1.2. la contestación.

Al proceso compareció INVERSIONES HORIZONTE LTDA, sin ejercer ningún tipo de oposición a la demanda.

En virtud del llamamiento edictal que el Despacho hiciera en su oportunidad a los demandados y a las personas que creyeren tener derechos sobre el mentado bien, compareció MARIA SOLEDAD NAAR CHAR, quien tampoco ejerció ningún tipo de oposición a la demanda, y el señor Jorge Piedrahita Aduen, alegando ser veedor ciudadano, sin acreditar dicha calidad, quien en suma manifestó que el presente caso es similar o tiene relación con el sonado caso "el laguito II" en donde se pretendió prescribir bienes de uso publico, inalienables, imprescriptibles e inembargables, de propiedad de la Nación

El curador *ad litem* de los demandados VICENTE BLEL SAAD, WILIAM SALAZAR Y CIA S EN C, MARIA T RAMIREZ GRAJALES y WILIAM EDUARDO SALAZAR y de las personas que se creyeren con derechos sobre el bien pretendido por los demandantes contestó la demanda el 20 de noviembre de 2000 (fls.94 a 98). En la contestación dijo no constarle ninguno de los hechos constitutivos de la *causa petendi*, además esbozó algunas consideraciones respecto de la prescripción adquisitiva de dominio y solicito como pruebas inspección judicial al inmueble a prescribir y lo testimonios solicitados por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Dado que en el *sub exámine* concurren a cabalidad los presupuestos procesales, el Despacho se releva de consideraciones al respecto y se pronunciará de fondo sobre el *petitum* de la demanda, habida cuenta que de otra parte, no se advierte error de actividad con entidad bastante para invalidar total o parcialmente la actuación.

Tal como viene anotado, pretende la parte demandante que se le declare dueña del inmueble identificado en el libelo genitor del proceso, por haberlo adquirido por usucapión. La prescripción invocada es la extraordinaria, esto es, aquella que no ha menester título alguno, ni prueba de buena fe en el ejercicio de la posesión de quien la reclama, pues que ésta se presume (art. 2.531 Código Civil).

Sabido es que la prescripción es *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones ni derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"* (art. 2.512 *ejusdem*).

La prescripción, en su modalidad adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria. La segunda, que es la que interesa al caso *sub lite*, se configura con la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Posesión material actual en el demandante; b) Que la posesión se haya prolongado por lo menos veinte (20) años (término este reducido a 10 años por la Ley 791 de 2.002); c) Que la posesión se ejercite ininterrumpidamente; y d) Que el bien poseído sea prescriptible.

En efecto, al prescribiente que invoca la usucapión extraordinaria le corresponde demostrar que en el bien cuyo dominio pretende ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío (arts. 762 y 981 del Código Civil).

Constituye otra exigencia para el buen suceso de toda pretensión de usucapión extraordinaria, la de que el prescribiente haya poseído la cosa por el tiempo fijado por la ley, o sea, por un lapso no inferior a 20 años (10 años a partir de la entrada en vigencia de la citada ley), sin que en el cómputo de este término tenga incidencia la clasificación de los bienes en muebles o inmuebles, como sí la tiene respecto de la prescripción ordinaria.

Por otra parte, cuando el poseedor acomete sus actos posesorios, esta actividad debe mantenerse y prolongarse por el término requerido por la ley, pues si fenómenos de índole natural o civil hacen perder su contacto con la cosa o derecho, como cuando la pierde definitivamente por haber pasado a otras manos o por resultar vencido en una contienda litigiosa (arts. 2.522, 2.523 del Código Civil), lo cual entraña cuando menos la pérdida del *corpus*, la posesión deja entonces de tener virtualidad jurídica para usucapir.

En materia de prescripción adquisitiva también se precisa que la cosa sea susceptible de adquirirse por este modo, pues si bien la ley sienta la regla general de que "*se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano*" (art. 2.518 C.C.), existen algunos bienes que no están en el comercio, tales como los de uso público, que por eso son imprescriptibles y, en general, los que en términos del numeral 4 del artículo 407 del C. de P. C. son "*de propiedad de las entidades de derecho público*".

Analizado el caso que se decide, de cara a los presupuestos normativos reseñados como indispensables para la estimación de la pretensión de pertenencia, y a partir del acervo probatorio recaudado, se tiene lo siguiente:

El demandante ciertamente es actual poseedor material del predio cuyo dominio pretende. Tal aserto aparece como hecho acreditado en la actuación, con las declaraciones juradas de ROBERTO RODRIGUEZ MARRIAGA, JORGE ALBERTO ARGOTE MADRID Y DIOMEDES ORTEGA OSPINO. En efecto, el primero de ellos afirmó que el predio a que se refiere la demanda lo habita el señor EUSTAQUIO ARMANDO SIERRA TAPIA en calidad de "*dueño*", manifestando además que el señor EUSTAQUIO ARMANDO SIERRA TAPIA ha construido en el predio un tendal de madera de dos niveles, que antes no tenía servicios públicos y que ahora está "*dotado de servicio de agua, luz y gas*". (Folios 103 y 104)

1x2

JORGE ALBERTO ARGOTE MADRID dijo que conoció a EUSTAQUIO ARMANDO TAPIA hace alrededor de 23 años y que siempre lo ha conocido *"como propietario del establecimiento y vivienda a la vez"* y que le consta que el señor EUSTAQUIO SIERRA TAPIA *"siempre ha vivido allí como propietario"*. Respecto de los gastos de conservación y sostenimiento del inmueble señaló que el señor EUSTAQUIO ARMANDO TAPIA paga los servicios del inmueble y *"le ha hecho mantenimiento como de pintura, carpintería y defensas contra las olas del mar y una ornamentación a su alrededor"*. (Folios 105 y 106)

En igual sentido se pronunció DIOMEDES ORTEGA OSPINO al manifestar que reconocía como dueño o poseedor del inmueble al señor ARMANDO SIERRA. Señaló además conocer al señor ARMANDO hace mas de 25 años y que *"todo el tiempo he visto al señor ARMANDO viviendo allí, y siempre lo he visto trabajando, echando piedra y todo eso para que el mar no se apodere de la vivienda"*. (Folio 119, 120 y 121)

Los hechos constitutivos de la posesión actual alegada por la parte demandante y a los que se refieren los testigos fueron igualmente constatados mediante la inspección judicial practicada al predio con intervención de perito ingeniero, según consta en la correspondiente acta, en la que se hace mención de las construcciones y mejoras en él existentes, y sobre su estado de conservación. (Folio 124)

Así pues, no le asiste duda al Despacho acerca de que el demandante es poseedor actual del predio cuyo dominio pretende.

En lo concerniente al segundo presupuesto para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio, relativo a la prolongación de la posesión por tiempo no menor a 20 años (término este reducido a 10 años por la Ley 791 de 2.002) este hecho o presupuesto igualmente quedó acreditado con la prueba testimonial. En efecto, los señores de ROBERTO RODRIGUEZ MARRIAGA, JORGE ALBERTO ARGOTE MADRID

Y DIOMEDES ORTEGA OSPINO coinciden en afirmar que hace mas de 20 años conocen al demandante y que desde que lo conocen este ha sido dueño del aludido inmueble. Ciertamente el testigo ROBERTO RODRIGUEZ MARRIAGA manifestó: "*yo conozco al señor EUSTAQUIO ARMANDO SIERRA hace mas de 25 años*" y que "*desde que lo conozco él ha estado viviendo en ese lote...*", JORGE ALBERTO ARGOTE MADRID por su parte señaló que conoció a EUSTAQUIO ARMANDO TAPIA cuando estuvo trabajando en la Promotora de Turismo, "*hace al rededor de 23 años*" y que siempre lo conoció como propietario del establecimiento y de la vivienda ubicadas en el predio a que se refiere la demanda, y finalmente el señor DIOMEDES ORTEGA OSPINO manifestó "*tengo conocimiento desde hace 25 años de conocer el establecimiento del señor ARMANDO SIERRA...*".

Así mismo despréndese de ese medio probatorio que la posesión alegada por la parte actora ha sido ejercida sin solución de continuidad y de manera pública y pacífica, sin que nadie en ningún tiempo se le haya disputado.

Por lo demás, los testigos dieron razón suficiente, a juicio del Despacho, de la ciencia de sus dichos, explicando de modo plausible la forma como llegaron a su conocimiento los hechos de que dan cuenta sus declaraciones, erigiéndose, por tanto, en soporte probatorio bastante de la posesión alegada.

En efecto, en lo concerniente al cuarto presupuesto de la prescripción adquisitiva de dominio (Que el bien poseído sea prescriptible) la conclusión es distinta, desde luego que este hecho no fue acreditado dentro de la presente actuación; circunstancia ésta que enerva la pretensión adquisitiva de dominio por usucapión, de acuerdo con lo normado por los artículos 674 y 2.519 del código civil y 407 del C. de P. C.

En efecto, señala el artículo 2.519 del Código Civil que los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 674 ibidem un bien de uso publico es una extensión de terreno o espacio territorial cuyo dominio pertenece a la Republica y su uso o

aprovechamiento pertenece a todos los habitantes de un territorio.

Ahora bien, el Artículo 166 del decreto ley 2.324 de 1.984 prescribe *"Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la Ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo"*

El informe rendido por la Dirección General Marítima de la Capitanía de Puertos de Cartagena a solicitud de este Despacho (folios 133 a 143), señala que el terreno en posesión del señor EUSTAQUIO ARMANDO SIERRA TAPIAS, no es terreno de uso publico. Sin embargo, el Despacho se aparta de tal criterio, porque dicho informe tiene fundamento en un dictamen oficial que a su turno se remite al concepto emitido por el Despacho de la Capitanía de Puertos de Cartagena el año 1.989, es decir, habiendo transcurrido 12 años desde la emisión del mismo, y puesto que desde la época a hoy las condiciones físicas del área que se pretende prescribir han experimentado alteraciones o cambios sustanciales en cuanto a su extensión, proximidad al mar, según se desande de las fotografías y planos del terreno anexos al citado informe. Máxime si en el mismo dictamen, en el capítulo titulado "CARACTERISTICAS DEL TERRENO", se destaca que el área del predio a prescribir se ha disminuido en una tercera parte, debido a la erosión producida por el oleaje como consecuencia de las estructuras construidas para crear playas en Bocagrande hace cerca de 40 años. A mas de ello, a juicio de este Despacho, la consideración en la cual el informe de la DIMAR apoya su conclusión de que el referido predio no es un bien de uso publico, consistente en que *"se encuentra bajo el sometimiento de la dirección general marítima y portuaria por estar localizada dentro de lo 50 metro de la línea de mas alta marea"* no es suficiente argumento para arribar a tal conclusión, pues que es perfectamente posible que después de la línea de más alta

marea existan extensiones de playa u otro bien de uso público que sobrepase incluso los 50 metros. Finalmente, existen pruebas en el expediente que indican que el inmueble que habita el accionante está construido en zona de playa marítima. Por lo tanto, el terreno sobre el cual esta construido, objeto igualmente de la pretensión prescriptiva es un bien de uso público.

El numeral 2 del artículo 167 del Decreto ley 2324 de 1984 Define playa marítima como *"Zona de material no consolidado que se extiende hacia tierra desde la línea de la más baja marea hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de temporal"*

La simple observación de los planos correspondientes al terreno sobre el cual versa la demanda aportados por la DIM (folios 42 y 143) evidencia que los límites del predio objeto de la pretensión se confunden con la línea de pleamar o marea (cota de inundación para una zona específica). Además, mediante la inspección judicial practicada al predio (folio 124) y en el dictamen pericial rendido en el presente proceso por los peritos Juan Carlos Mariño Mendoza y Aracelys Martínez Maldonado (folio 130 y 131) se constató que la parte frontal del inmueble tiene una terraza en plantilla de cemento hasta donde revientan las olas del mar caribe, lo cual hace igualmente evidente que existe una corta distancia entre el mar y el lote que se pretende prescribir, tal hecho indica que el terreno, disminuido por la erosión causada por el oleaje, está constituido geomorfológicamente por arenas y gravas, material no consolidado o suelo que tiene las mismas características de los terrenos de bajamar, de lo cual se infiere que el mismo es playa marítima, pues que cumple con las características que enseña el citado artículo 167 para serlo. Es decir, se trata de una zona de material no consolidado que se extiende hacia tierra desde la línea de la más baja marea hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material.

174

Viene dicho, que esta modalidad de usucapión tiene como presupuesto indispensable que el bien poseído sea prescriptible, presupuesto este que como se acaba de ver no esta presente en esta actuación y cuya ausencia es sin duda de suyo bastante para dar al traste con la súplica principal de la demandante.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR las súplicas de la demanda.

SE **DECLARA** la inscripción de la demanda, ordenada en el auto de ella.

TERCERO: en firme esta sentencia, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE,

HECTOR IVAN MATTAR GAITAN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA

PROCESO N° 0362/98

EDICTO

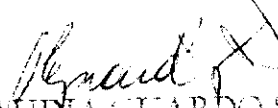
CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: EUSTAQUIO ARMANDO SIERRA TAPIA

~~DEMANDADO~~ INVERSIONES HORIZONTE LTDA,
MARIA E. RAMIREZ GRAJALES,
WILLIAM EDUARDO SALAZAR,
MARIA SOLEDAD NAAR CIAR,
VICENTE BIEL SAAD,
WILLIAM SALASAR Y CIA S EN C.
Y PERSONAS INDETERMINADAS

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 2 DE OCTUBRE DE 2006

Notificar a las partes en la forma establecida en el Art. 323 Del C. De P. civil, se fijó el presente EDICTO en un lugar público de la secretaría por término de tres (3) días, hoy once (11) de OCTUBRE de 2006, a las 8 de la mañana.


MARIA CLAUDIA GUARDO SANCHEZ
Secretaria

SECRETARIA: Hoy (13) del mes de octubre del año dos mil seis (2006) a las 6 P. M., se fijó el presente EDICTO, el cual permaneció fijado en un lugar publico de la secretaría por el termino legal.


MARIA CLAUDIA GUARDO SANCHEZ
Secretaria



la seguridad es de todos Mindefensa



Dirección General Marítima Autoridad Marítima Colombiana

Cartagena, 09/12/2019
No. 15201906087 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Tribunal Administrativo de Bolívar
Centro Av. Venezuela # 8-25 Edificio Nacional, 1 piso
Cartagena

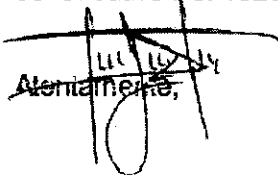
9 de diciembre 2019 9:10
(38)A
SD
BDS
ES

ASUNTO: Respuesta a su requerimiento.

En respuesta a su oficio No. 152019112111 radicado en esta Unidad, mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2019, en el cual requiere con destino al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2014-00340, de Eustaquio Sierra Tapia contra el Distrito de Cartagena, copia de la investigación adelantada en este despacho, iniciada con auto del 13 de mayo de 2007, y copia del oficio No. 15201001976 suscrito por el señor Capitán de Navío (hoy en uso de buen retiro) Víctor Daniel Hurtado Iruita, con toda atención, me permito efectuar las siguientes precisiones, así:

El proceso administrativo No. 15032007-02 adelantado por la ocupación de bienes de uso público contra el señor Eustaquio Armando Sierra Tapia, se inició con auto del 13 de agosto de 2007, no como se indica en la solicitud. Se anexan 27 folios.

El oficio con el que se presentó la denuncia contra el mencionado señor, corresponde al consecutivo No. 15201001936, no como se indica en la solicitud. Se anexan 11 folios.


Atentamente,

Capitán de Navío PEDRO JAVIER PRADA
RUEDA
Capitán de Puerto de Cartagena

Anexos: Lo enunciado, en 24 folios.

"Consolidemos nuestro país marítimo"
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena
Teléfono (5) 6643237. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 - Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0

Cartagena, 13 AGO. 2007

AUTO APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Con fundamento en el informe recibido el 3 de agosto de 2007, elaborado por el Área de Litorales de la Capitanía de Puerto de Cartagena, dando cuenta de los resultados de la inspección efectuada el 6 de julio del mismo año en las playas de El Laguito, hallándose un relleno en un área aproximada de 23 metros de largo por 8.90 metros de ancho en la parte posterior del edificio Alonso de Ojeda sobre playa marítima sin autorización de la Dirección General Marítima, se da inicio a la correspondiente investigación administrativa contra el señor Armando Sierra.

Para tales efectos, se ordena allegar y practicar las siguientes pruebas:

- Informe de inspección elaborado por el Área de Litorales de la Capitanía de Puerto de Cartagena.
- Acta de inspección de fecha 6 de julio de 2007
- Fotografías del relleno efectuado sobre la playa marítima posterior al edificio Alonso de Ojeda en El Laguito.
- Cítese en declaración libre de juramento al señor Armando Sierra, en fecha y hora que se fijará posteriormente.
- Notifíquese personalmente el contenido de este auto de apertura al señor Armando Sierra.
- Practíquense y alléguese las demás pruebas que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Capitán de Fragata ~~VÍCTOR DANIEL HURTADO HURRUTA~~
Capitán de Puerto de Cartagena

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA
www.dimar.mil.co

177 2

ASJ012

investigacion

07 JUL 2007
CPS

¡Siente tu bandera,
cree en tu país!

CP5-ALITMA-744

ASUNTO : Inspección playa marítima de la Boquilla y el Laguito.

AL : Señor Capitán de Fragata.
VICTOR DANIEL HURTADO IRURITA.
Capitán de Puerto de Cartagena.

Muy respetuosamente me dirijo al señor Capitán de puerto de Cartagena, con el propósito de poner en conocimiento las novedades encontradas durante la inspección realizada el día viernes 06 de julio de 2007 en las playas de la boquilla del laguito así:

PERSONAL ASISTENTE:

- S2 MHI RAFAEL MENA MARTINEZ INSPECTOR DE LITORALES.
- MA2 MHI DAVID GARCIA INSPECTOR DE LITORALES.
- TO NORBERTO CANENCIA CONDUCTOR.

ANTECEDENTES: Mediante escrito de fecha 28 de junio de 2007 y recibido en esta Capitanía el mismo día, la señora Maria del Carmen Fortich administradora del edificio Alonso de Ojeda informo sobre los rellenos que se realizaban en la parte posterior de su edificio con residuos sólidos sobre playa marítima, por parte del señor armando sierra, así mismo anexó copia del acta de la visita que realizaron los funcionarios del E.P.A.

HECHOS: En inspección de control y vigilancia en las zonas bajo nuestra jurisdicción, el pasado día viernes 06 de julio de 2007, se detecto sobre playa marítima del sector del laguito y por la parte posterior del edificio Alonso de Ojeda, el señor armando sierra (cel 313-582-3529) identificado con la C.C. 9.070.913 de C/gena, realizó rellenos en un área aproximada de 23 mts de largo y 8,90 mts de ancho, así mismo se le ordeno suspender la actividad hasta tanto no hubiera una autorización expresa de las autoridades competentes para tal fin.

El día 07 de julio de 2007 y por instrucciones de los funcionarios, el señor armando sierra se presentó en la oficina del área de Litorales, con el fin de explicar los motivos y el por que de la realización de rellenos en playa marítima sin los respectivos permisos que otorgan las autoridades competentes, de igual manera a parte de la asesoría para realizar el trámite para obras de protección costera.

RECOMENDACIONES:

1. Enviar a la oficina jurídica copia de este documento técnico para que se realice apertura de investigación por realización de obras no autorizadas en B.U.P.
2. Enviar copia de esta apertura de investigación a la Procuraduría Regional Agraria, Fiscalía Ambiental y E.P.A.

Atentamente.

JT MOF HÉCTOR FABIO GUEVARA QUINTERO
ADMINISTRADOR DEL ÁREA DE LITORALES

ANEXO 01 HOJA CON LAS FOTOS DE LAS NOVEDADES.



**RELLENOS QUE REALIZA POR PARTE DEL SEÑOR ARMANDO SIERRA
DETRÁS DEL EDIFICIO ALONSO DE OJEDA, SIN LOS RESPECTIVOS
PERMISOS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA TAL FIN.**

179
4/10



¡Siente tu bandera,
cree en tu país!

FORMATO DE INSPECCIÓN DE LITORALES

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA

1. INFORME N° _____ 2. FECHA: 06 Jul 107

3. SECTOR INSPECCIONADO:

Sector: Caboito
Corregimiento: Cartagena
Municipio: _____

Zona : _____
Departamento: COLOMBIA

4. INSPECTOR(ES): MAR. DAVID GALVA BOCORRA

5. TIPO DE LUGAR INSPECCIONADO:

Playa Marítima Terrenos de Bajamar Terreno Consolidado
Otros(Indicar) _____

6. INSPECCIÓN:

Rutina Concesión Permiso de Construcción Invasión

Autorización Obras Otros: Acuerdo Demarcación presentado por LA SRA. MARIA DEL CARMEN TORRES - edificio oficinas de OJEOA.

7. INSPECCION CONTAMINACIÓN :

Cuentan con un plan de Manejo Ambiental _____
Cuentan con un plan de contingencia _____
Se efectúa separación en la fuente (papel, plástico, vidrio, orgánicos) _____
Como es la disposición final de los residuos sólidos _____
Se observo contaminación marina _____
Como es el tratamiento de aguas servidas _____
Se observo vertimiento de aguas residuales a la Bahía _____

Otras novedades encontradas _____

8. AUTORIDADES:

Asistió autoridad policiva acompañando a la capitania: SI NO

Grado: _____ Nombre: _____ Firma: _____

Tipo de Autoridad: _____

Se citó a Capitania: SI NO

Se detuvieron obras: SI NO

Otras instrucciones emitidas por el funcionario: _____

Resolución No.0361 Noviembre 18 de 2003

Resolución No. _____
DIMAR CAPITANIA
De Fecha _____
Fecha de vencimiento: _____
Póliza No. _____ Fecha de Vencimiento: _____ Valor: \$ _____
Licencia Permiso Ambiental: _____ Expedida por: _____
Obra o Actividades Autorizadas: _____

51

9. Documentos Legales:

DIMAR
 CAPITANÍA

Resolución No: _____ De Fecha _____

Fecha de vencimiento: _____

Póliza No: _____ Fecha de Vencimiento: _____ Valor: \$ _____

Licencia Permiso Ambiental: _____ Expedida por: _____

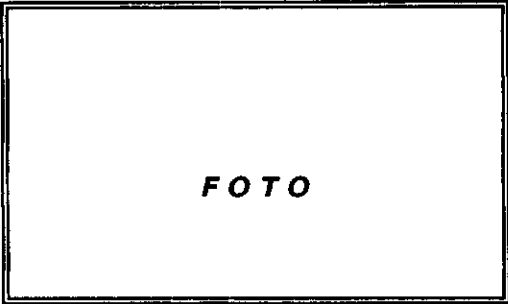
Obra o Actividades Autorizadas: _____

Constructora y/o Representante Legal: MARIA DEL CARMEN FORSICH, Administradora
Edificio ALFONSO DE OSEDA.

Concuerda con lo autorizado: SI NO

10. OBSERVACIONES: (Indicar la novedad encontrada, estado actual de la obra, material construcción, etc.)

La visita fue atendida por la señora
Julianna Angulo Administradora
energada, se observó que se
vieron realizando trabajos en la
parte posterior, de edificio ALFONSO
de Oseca por parte del señor Armando
Sierra de 23 x 3,5 metro sin
los respectivos permisos de las
autoridades competentes.



FIRMAS:

[Signature]
MAR. DAVID GONZALEZ O.
INSPECTOR

[Signature]
Julianna Angulo, U/CO
PERSONA QUE ATENDIÓ LA VISITA
(FIRMA Y POSTFIRMA)

11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

FIRMA JEFE DIVISION DE LITORALES CAPITANÍA

14. INSTRUCCIONES CAPITÁN DE PUERTO:

FIRMA CAPITÁN DE PUERTO



180
S/10

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA

2. INFORME N° _____

3. FECHA: viernes 06 jul/07

4. SECTOR INSPECCIONADO:

Sector: Laguito
Corregimiento: _____
Municipio: Cartagena

Zona: Centro
Departamento: Bolívia

5. INSPECTOR(ES): _____

6. TIPO DE LUGAR INSPECCIONADO:

Playa Marítima Terrenos de Bajamar Terreno Consolidado

Otros (Indicar) _____

7. INSPECCIÓN:

Rutina Concesión Permiso de Construcción Invasión

Autorización Obras Otros: _____

8. EN CASO DE INVASIÓN, LLENAR LOS SIGUIENTES ESPACIOS:

Nombre del Ocupante: _____

Documento de Identificación: _____

Edad: _____

9. LINDEROS:

PUNTOS CARDINALES	LINDEROS	MEDIDAS
N		M
S		M
E		M
W		M
NE		M
SE		M
NW		M
SW		M
AREA TOTAL		m ²

10. AUTORIDADES:

Asistió autoridad policiva acompañando a la capitanía: SI NO

Grado: _____ Nombre: _____ Firma: _____

Tipo de Autoridad: _____

Se citó a Capitanía: SI NO

Se detuvieron obras: SI NO

Otras instrucciones emitidas por el funcionario: _____

11. Documentos Legales:

Resolución No: _____ DIMAR CAPITANÍA De Fecha _____

Fecha de vencimiento: _____

Póliza No: _____ Fecha de Vencimiento: _____ Valor: \$ _____

Licencia Permiso Ambiental: _____ Expedida por: _____

Obra o Actividades Autorizadas: _____

Constructora y/o Representante Legal: Arnando Sierra

Concuerda con lo autorizado: SI NO

12. OBSERVACIONES: (Indicar la novedad encontrada, estado actual de la obra, material construcción, etc.)

La visita se atendió por el Sr. Arnando Sierra; obteniendo las sigtes observaciones: ~~se~~ se vienen adelantando rellenos con escombros detras del edificio antiguo de oficina sin los respectivos permisos de la autoridad montuna; dicho relleno cuenta con los sigtes medidas 23 x 8.90 mtrs. se le ordena no continuar en las obras de relleno de si quien realizado; dichos rellenos son utilizados como defensa costera.

FIRMAS: [Signature]
Sr. Carlos Mora
INSPECTOR

[Signature]
Arnando Sierra
PERSONA QUE ATENDIÓ LA VISITA
(FIRMA Y POSTFIRMA)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

313-5823529 RR. 90709130

FIRMA JEFE DIVISIÓN DE LITORALES CAPITANÍA

14. INSTRUCCIONES CAPITÁN DE PUERTO:

FIRMA CAPITÁN DE PUERTO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



¡Siente tu bandera,
cree en tu país!



CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA
www.dimar.mil.co

Cartagena, 26/09/2007

No. **15200702776** CPDS - Jurídica -810

favor referirse a este número al responder

ASUNTO: Solicitud

AL: Señora
María del Carmen Fortich
Administradora Edificio ALONSO DE OJEDA
El Laguito, Av. Almirante Brión
Ciudad

Cordial saludo

En atención a su queja presentada el 28 de junio de 2007 referente a los rellenos que se venían realizando en la parte posterior del edificio Alonso De Ojeda, este despacho mediante auto del 13 de agosto de 2007 inició investigación administrativa contra el señor Armando Sierra.

Como consecuencia de lo anterior, muy respetuosamente le solicito que a través suyo le sea entregado al señor antes mencionado el oficio No. 15200702774 del 25 de septiembre de 2007, mediante el cual se le cita para adelantar diligencias administrativas relativas a la investigación comentada. Lo anterior teniendo en cuenta que no contamos con una dirección para el envío de correspondencia al investigado.

Atentamente,

PU. MILENA MORENO MARTINEZ
Coordinadora Asesoría Jurídica Capitanía de Puerto de Cartagena

Anexo: Oficio No. 15200702774 del 25 de septiembre de 2005.

"CON EFICACIA Y TRANSPARENCIA CONSTRUIMOS PAZ Y FUTURO EN LOS
MARES, COSTAS Y RÍOS DE LA PATRIA"



Avianca del Continente Americano S.A. AVIANCA
 NIT. 890.100.677-8
 Licencia de Operación Especializada del Ministerio de Comunicaciones
 No. 100754 de 10 Agosto de 2005
 Licencia de transporte aéreo No. 0275 de 19 de Agosto de 2004
 del Ministerio de Transporte
 Puntón de Operación Aeroespacial, Cali de Colombia



* 1 5 1 5 6 5 3 8 9 *

DIAS MES AÑO HORA
 28 09 09 11:00

OFICINA QUE RECIBE
 EMPLEADO QUE RECIBE

No. PIEZAS PESO (GR) PESO (MILIMETRICOS)

TARIFA
 PRIMA
 TOTAL
 VALOR DECLARADO
 DICE CONTENER

NOTA:
 AL COLOCAR ESTE ENVIO EL REMITENTE
 DECLARA NO CONTENER ESTUPEFACIENTES,
 JOYAS, VALORES EN EFECTIVO Y/O AL
 PORTADOR, ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS
 PERECEDEROS.
 LOS ENVIOS DE OBJETOS FRAGILES Y
 DELICADOS SERAN RECIBIDOS BAJO
 RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE EN
 CONSECUENCIA EL SEGURO NO SE
 RESPONSABILIZA POR ESTOS ENVIOS.

REMITENTE	DEPRISA HOY <input type="checkbox"/> APTO / APTO <input type="checkbox"/> NACIONAL <input type="checkbox"/> REGIONAL <input type="checkbox"/> INTERMEDIO <input type="checkbox"/> SERV. ESPECIALES <input type="checkbox"/>		9AM <input type="checkbox"/> NOCHE <input type="checkbox"/> URBANO <input checked="" type="checkbox"/> INTERNAL MAIL <input type="checkbox"/> NACIONAL <input type="checkbox"/> URBANO <input type="checkbox"/>	
	FORMA DE PAGO CONTADO <input type="checkbox"/> CONTRAENTREGA <input type="checkbox"/> CREDITO <input type="checkbox"/>		SERVICIO DOMICILIO SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	
REMITENTE	CODIGO		ORIGEN (NOMBRE COMPLETO-CIUDAD) CARTAGENA	
	TELEFONO		MODO DE TRANSPORTE TERRESTRE <input type="checkbox"/> AEREO <input type="checkbox"/>	
REMITENTE	NOMBRE O RAZON SOCIAL INTELESA - INTENDENCIA REGIONAL UNIAN			
	DIRECCION CENTRO DE EL ESTADO DE 13 15200702776 JURIDICA			
DESTINATARIO	CODIGO		DESTINO (NOMBRE COMPLETO-CIUDAD) CARTAGENA BOLIVAR	
	ENTREGA EN OFICINA		TELEFONO	
DESTINATARIO	NOMBRE O RAZON SOCIAL MARIA DEL CARMELEN FONTICH			
	DIRECCION LAGUITO AVE. ALMIRANTE BROWN		DILIGENCIADO EN ORIGEN ACEPTADO POR EL REMITENTE	

VER AL REVERSO CONDICIONES DE TIEMPO MAXIMO PARA RECLAMAR - REMITENTE -

183 8

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA
www.dimar.mil.co

Cartagena, 25/09/2007

No. **15200702774** CP05 - Jurídica -810

favor referirse a este número al responder

ASUNTO: Citación

AL: Señor
Armando Sierra
Ciudad

Con toda atención me permito informarle que mediante auto del 13 de agosto de 2007, se inició investigación administrativa en su contra por presuntos rellenos ilegales sobre bienes de uso público en una área de playa del sector El Laguito en la parte posterior del edificio Alonso de Ojeda. Por lo anterior, este despacho solicita su comparecencia el miércoles 10 de octubre de 2007 a las 9 de la mañana en la oficina jurídica de la Capitania de Puerto de Cartagena con el fin de notificarlo personalmente del auto de apertura de la investigación, y escucharlo en declaración libre de juramento con respecto a los hechos que se le imputan.

Se le hace saber que a la diligencia podrá asistir acompañado de apoderado si lo desea. La no comparecencia sin causa justificada acarreará las sanciones previstas en la ley dando por ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión.

Atentamente,

PU. MILIENA MORENO MARTINEZ
Coordinadora Asesoría Jurídica Capitania de Puerto de Cartagena

"CON EFICACIA Y TRANSPARENCIA CONSTRUIMOS PAZ Y FUTURO EN LOS
MARES, COSTAS Y RÍOS DE LA PATRIA"

184
12
10

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



¡Siente tu bandera,
cree en tu país!



CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA
www.dimar.mil.co

Cartagena, 22/11/2007

No. **15200703650** MD-DIMAR-CP05-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

ASUNTO: Citación

AL: Señor
ARMANDO SIERRA
Ciudad

Con toda atención me permito informarle por segunda vez, que mediante auto del 13 de agosto de 2007, se inició investigación administrativa en su contra por presuntos rellenos ilegales sobre bienes de uso público en un área de playa del sector El Laguito en la parte posterior del edificio Alonso De Ojeda. Por lo anterior se solicita su comparecencia el **martes 4 de diciembre de 2007** a las 09:00 horas en la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Cartagena con el fin de notificarlo personalmente del auto de apertura de la investigación, y escucharlo en declaración libre de juramento con respecto a los hechos que se le imputan.

Se le hace saber que a la diligencia podrá asistir acompañado de apoderado si lo desea. La no comparecencia sin causa justificada acarreará las sanciones previstas en la ley, dando por cierto los hechos susceptibles de ser probados por confesión.

Atentamente,

Profesional Universitario **ZANNIN PALOMINO FIGUEROA**
Asesor Jurídico Capitanía de Puerto de Cartagena

Handwritten notes:
Zannin Palomino Figueroa
00.9070913@

"CON EFICACIA Y TRANSPARENCIA CONSTRUIMOS PAZ Y FUTURO EN LOS
MARES, COSTAS Y RÍOS DE LA PATRIA"

EDIFICIO ALONSO DE OJEDA

Carrera 1ª Almirante

El Laguito - Cartago

Dirección General Marítima - DIMAR

S.G.D

No. Documento: 004734

No. Dimar:

Fecha recibo: 15/11/2007 09:52:26

152007103675

Cartagena de Indias, 9 de noviembre de 2007

CAPTANÍA CARTAGENA

004734
2007 NOV 14 14:57

Doctora
MILENA MORENO MARTINEZ
Coordinadora Asesoría Jurídica
Capitanía de Puerto de Cartagena

Ref. 15200702776 CP05- Jurídica -810

Cordial Salud:

Por el presente me permito hacer devolución del Oficio 15200702774, de fecha 25 de septiembre de 2007, dirigida al Sr. Armando Sierra, quien manifiesta que los señores porteros del edificio no son mensajeros, por lo tanto no recibía dicho oficio.

Como usted comprenderá la situación es tensa con el Sr. Sierra, y nos es completamente imposible hacer entrega sin el acompañamiento de una autoridad.

Atentamente,

EDIFICIO ALONSO DE OJEDA

MARIA DEL CARMEN FORTICH
ADMINISTRADORA.

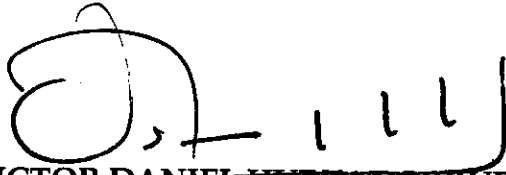
REFERENCIA: INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PRESUNTOS RELLENOS ILEGALES SOBRE TERRENOS DE BAJAMAR Y AGUAS MARÍTIMAS EN EL LAGUITO CONTRA EL SEÑOR ARMANDO SIERRA.

En Cartagena, hoy cuatro (4) de diciembre de 2007, compareció el señor Armando Sierra, con el objeto de rendir declaración libre de juramento dentro de la investigación de la referencia. El despacho le manifiesta al declarante que tiene el derecho de asistir acompañado de apoderado. En este estado el declarante manifiesta que otorga poder para que lo represente en esta investigación a la Doctora Carime Puello Gutiérrez , identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.772.731 de Turbaco , y T.P. No. 58709 del C. S. de la J., con dirección oficina: Centro, La Matuna Edif., Concasa Piso 15 Of. 15-02 , teléfono 6602131 . El Capitán de Puerto le concede personería para actuar en los términos en que le ha sido conferido el poder. Así es interrogado. **PREGUNTADO:** Diga las generales de ley. **CONTESTO:** Mi nombre es como quedó arriba anotado, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9070913 de Cartagena, de estado civil: Soltero , con dirección: Laguito, Calle 1 No. 3-35 , Teléfono Celular: 313-582359, de profesión u oficio: Comerciante. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si conoce los motivos por los cuales fue citado a declarar. **CONTESTÓ:** Si los conozco. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho las razones por las cuales procedió a efectuar unos rellenos sobre playa marítima en la parte posterior del Edificio Alonso De Ojeda. **CONTESTÓ:** 1. En primer lugar debo aclarar que no entiendo por que la Capitanía de Puerto menciona en el oficio con el cual me cita que ha iniciado en mi contra investigación por presuntos rellenos ilegales sobre bienes de uso público en un área de playa del sector del Laguito en la parte posterior del Edificio Alonso de Ojeda. Estas áreas desde hace muchísimos años ya han sido declaradas como terrenos consolidados sujetos a un régimen de propiedad privada dentro de la investigación que adelanto a Inversiones Horizontes, en la que se profirieron las respectivas resoluciones tanto por Capitanía de Puerto como por la Dirección General Marítima que reconocen que tales zonas no son playas marítimas, áreas de bajamar. etc y por tanto no son bienes de uso público por el contrario lo que existe es el deber de llevar a cabo obras de defensa y mantenimiento de dichas defensas para evitar el severo proceso de erosión que se presenta en la zona y que pone en

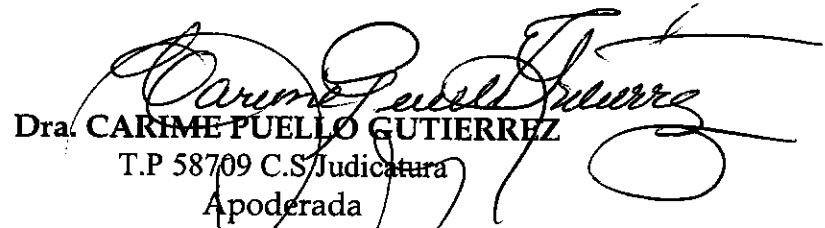
peligro los inmuebles de propiedad privada que allí se encuentran. Por tratarse de un área donde solo yo vivo, donde yo solo recibo los daños marinos efectuados por las marejadas que año tras año han venido erosionando esa franja del litoral por la no asistencia ó reparación de los espolones que servían de trampa a los sedimentos me he visto avocado a defender desde hace 25 años y limpiarlos, mantenerlos, arborizarlos y así evitar que el mar haga daño a la franja de tierra que estoy defendiendo. Por otro lado, me permito mencionar que el Incoder adelanta desde hace varios años exactamente desde el 2.001 una investigación administrativa tendiente a clarificar la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad en los lotes A Y B ubicados en una parte del sector del Laguito mediante la Resolución nro. 0033 del 8 de Marzo de 2.001, cuya copia aportare posteriormente a esta investigación a través de mi apoderada siendo así es claro que no le asiste la razón a la Capitanía de Puerto en la investigación que ahora a iniciado en mi contra por presuntos rellenos ilegales en playas marítimas ya que no existen tales playas marítimas en el sector conforme a sus propios pronunciamientos, los cuales solicito que sean traídos a este expediente. Lo que he venido haciendo es defendiendo y por lo tanto poseyendo legalmente áreas de terrenos consolidados la defensa que he hecho de estos por un espacio de tiempo muy superior a los 20 años son auténticos actos de posesión. **PREGUNTADO:** Diga desde cuando esta ejerciendo la posesión del predio objeto de investigación. **CONTESTÓ:** Desde hace 25 años. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho cuales son los linderos del predio. **CONTESTÓ:** Por el oriente el Edf. Alonso de Ojeda, por el sur los terrenos de Urbanización El Laguito, por el occidente con el mar caribe, por el Norte con terrenos de la Urbanización . **PREGUNTADO:** Qué actividades se desarrollan en el mismo. **CONTESTÓ:** El mar con sus marejadas daña y a mi me ha tocado para evitar la erosión sembrar árboles e inventarme defensas con residuos que el vecindario mismo deposita constantemente en esa área, y ya que existe un abandono manifiesto por las autoridades he sido yo el que a velado por ese lugar. **PREGUNTADO:** Sírvase decir a este despacho qué construcciones existen en el predio en el cual usted es poseedor. **CONTESTÓ:** Tengo mi casa de dos pisos antiguo balneario restaurante inactivo por ausencia de playas y erosiones en el sector. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si ha efectuado rellenos sobre las aguas marítimas o terrenos de bajamar ubicadas en los límites del terreno en el cual usted es poseedor. **CONTESTÓ:** No, tal y como se desprende de lo dicho anteriormente. **PREGUNTADO:** Diga si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. **CONTESTÓ:** No, posteriormente y de manera formal aportare a través de mi apoderada los documentos que mencione en esta

15
12
187

declaración y se solicitaran así mismo un decreto de traslado de pruebas. En este estado se da por terminada la diligencia, siendo leída y firmada por quienes en ella intervinieron.



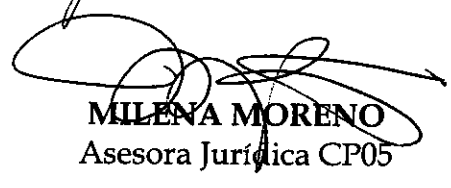
Capitán de Fragata **VICTOR DANIEL HURTADO IRURITA**
Capitán de Puerto de Cartagena



Dra. **CARIME PUELLO GUTIERREZ**
T.P 58709 C.S/Judicatura
Apoderada



EUSTAQUIO ARMANDO SIERRA T.
Declarante



MILENA MORENO
Asesora Jurídica CP05



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA
www.dimar.mil.co

18
13
188

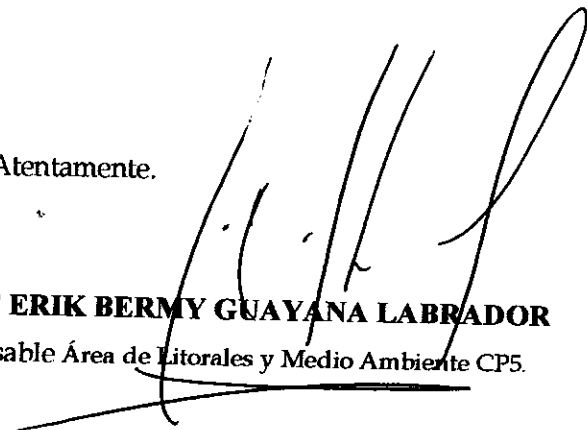
MEMORANDO 100CP5 -ALITMA-810 JUN 27/08

ASUNTO : Traslado queja.
AL : Doctora.
MILENA MORENO MARTINEZ.
Oficina jurídica.
A/B.

Cordial saludo.

Con toda atención anexo remitir copia de la denuncia formulada por la señora María del Carmen Fortich, administradora del edificio Alonso de Ojeda. Como es de conocimiento, esta novedad fue reportada en el mes de julio del año pasado y en reiteradas ocasiones se ha enviado con memorandos, pruebas contundentes y fehacientes para este caso en particular.

Atentamente.


CFLOF ERIK BERMY GUAYANA LABRADOR
Responsable Área de Litorales y Medio Ambiente CP5.

Anexo: lo anteriormente enunciado con 01 CD con las fotos de las novedades.

Elaboro S2 MHI Rafael Mera RM

T. 1160 3/08

EDIFICIO ALONSO DE OJEDA
Carrera 1ª Almirante Brión No. 3-50
El Laguito - Cartagena

Dirección General Marítima - DIMAR
S.G.D

No. Documento: 002637

No. Dimar:

Fecha recibo: 20/08/2008 17:11:31

152008102637

Cartagena de Indias, 20 de junio de 2008

Doctor
SANIN PALOMINO
Oficina jurídica
CAPITANIA DE PUERTO
CARTAGENA DE INDIAS.

El Teniente *EA*
• Necesitamos verificar
quien es Armando Sierra
para saber su CRI

002637

CAPITANIA CARTAGENA

2008 JUN 20 14:17

15/17/08/24.06-08

Cordial saludo:

Por el presente me permito hacer entrega de un CD donde se encuentran fotos que demuestran el trabajo que se hizo, bajo la autorización del Director de la Capitanía de Puerto, con presencia de la Alcaldía Menor Zona Norte, La Policía del CAI de Bocagrande y del Laguito, y la Empresa Pasacaribe, y se logró hacer gran parte de la limpieza en tres jornadas de trabajo.

Como podrá observar fue mucho el mugre y el escombros que se logró sacar de la playa, y un arduo trabajo de nivelación.

En oficio de fecha 9 de mayo de 2008 enviado a la Capitanía de Puerto manifiesto la grave afectación que le está causando el Sr. Armando Sierra a este sector de las Playas del Laguito, pues nuevamente ha ingresado escombros, tablas, block, ha realizado excavaciones, ha vuelto a colocar postes de madera sobre bases de cemento, independiente a la afectación a los habitantes del edificio.

Agradezco a ustedes su valiosa colaboración.

Cordialmente,

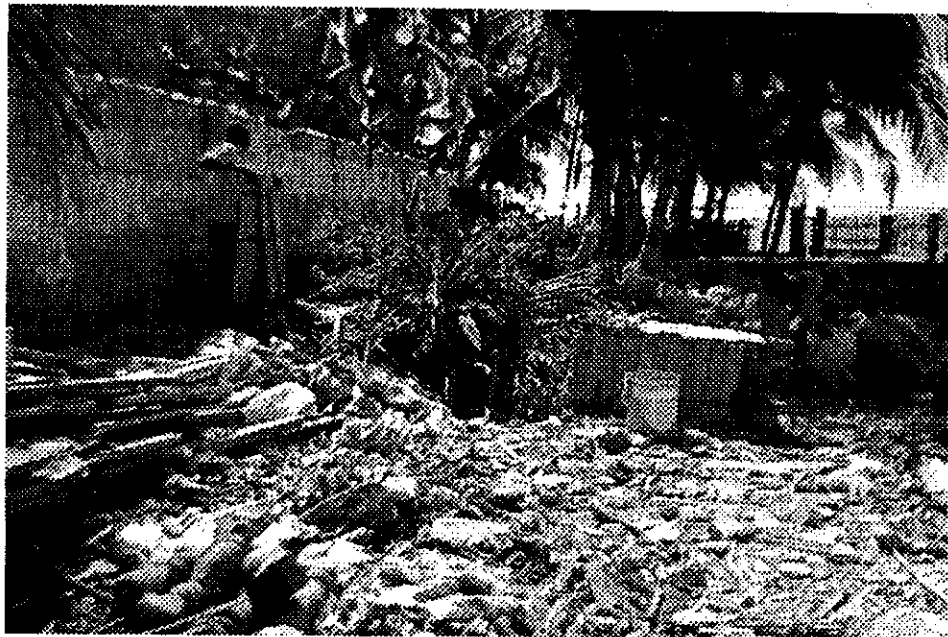
Maria del Carmen Fortich
MARIA DEL CARMEN FORTICH
ADMINISTRADORA
Tel. 3008026536
Residencia Edificio Alonso de Ojeda
Tel 6551885

A. C. ZUMA
- urgente verificación
& cedencia a CRI
- Registrar evento
Dy L L L L L L L L
CRI

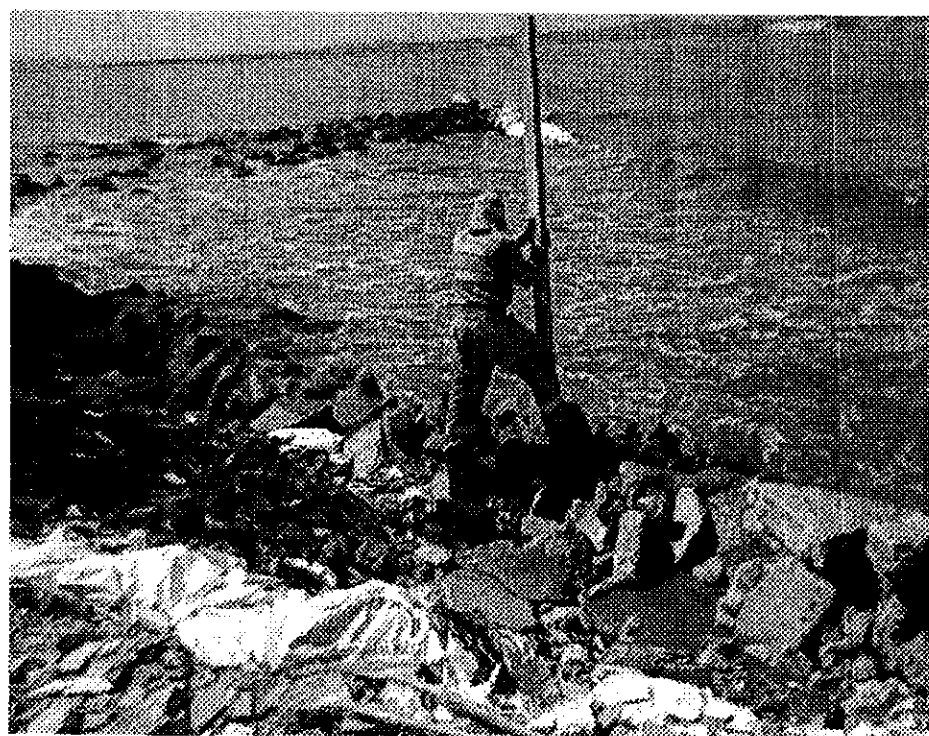
C. C. CAPITAN VICTOR HURTADO
Director Capitanía de Puerto

FOTOS CD ENTREGADOS POR LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN FORTICH 20 DE JUNIO DE 2008

190 #
21
16/12

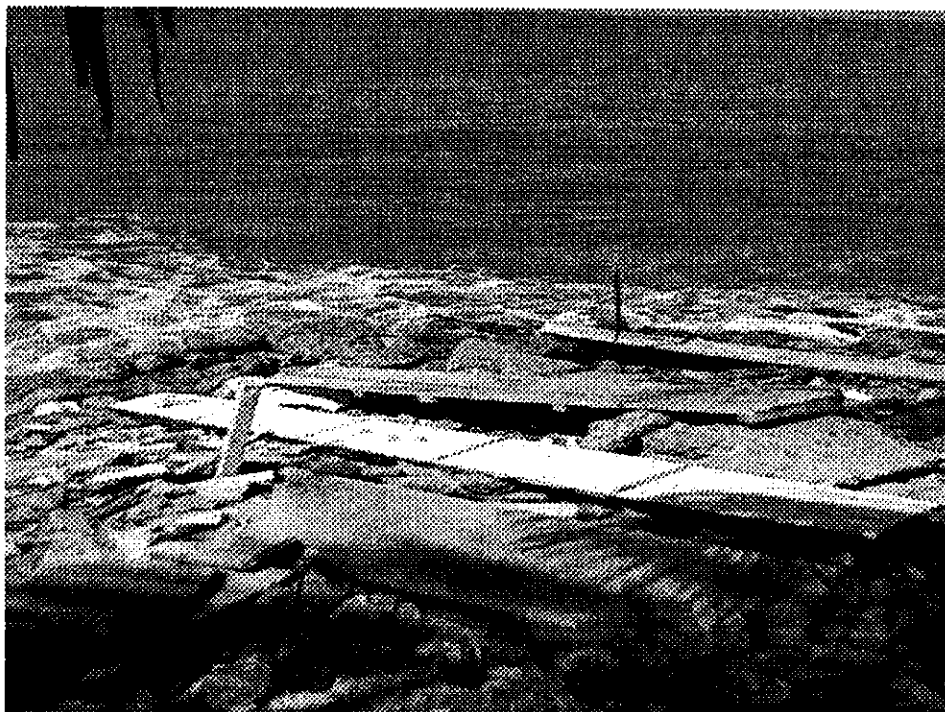


FOTOS CD ENTREGADOS POR LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN FORTICH 20 DE JUNIO DE 2008

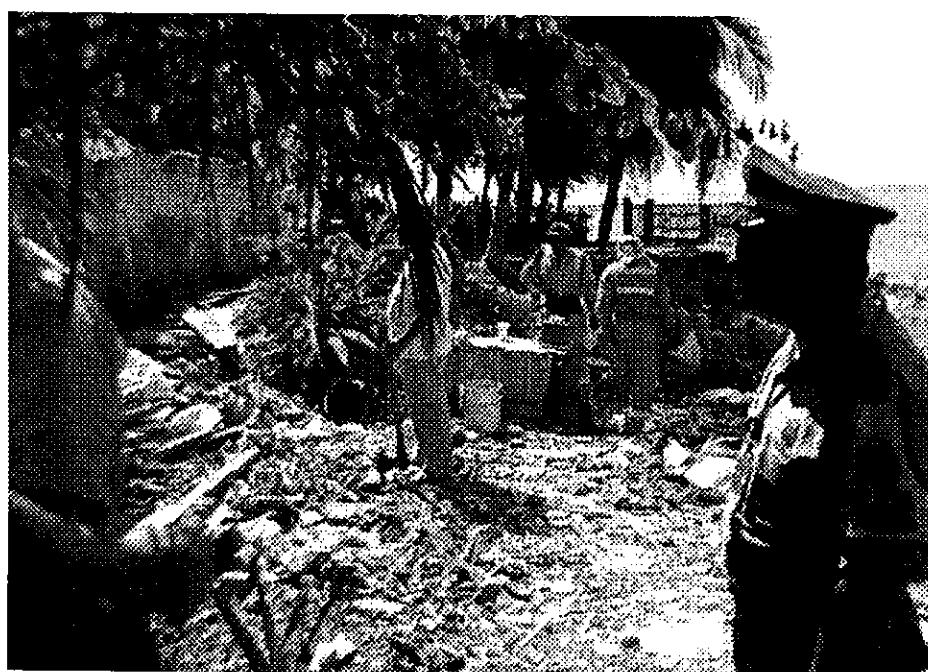


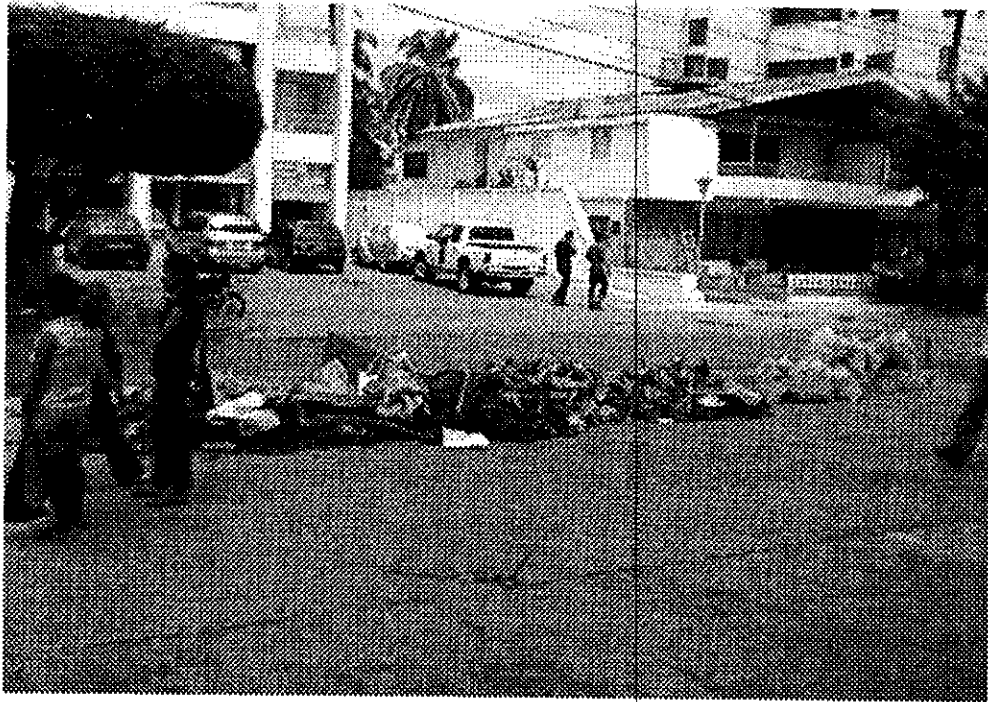
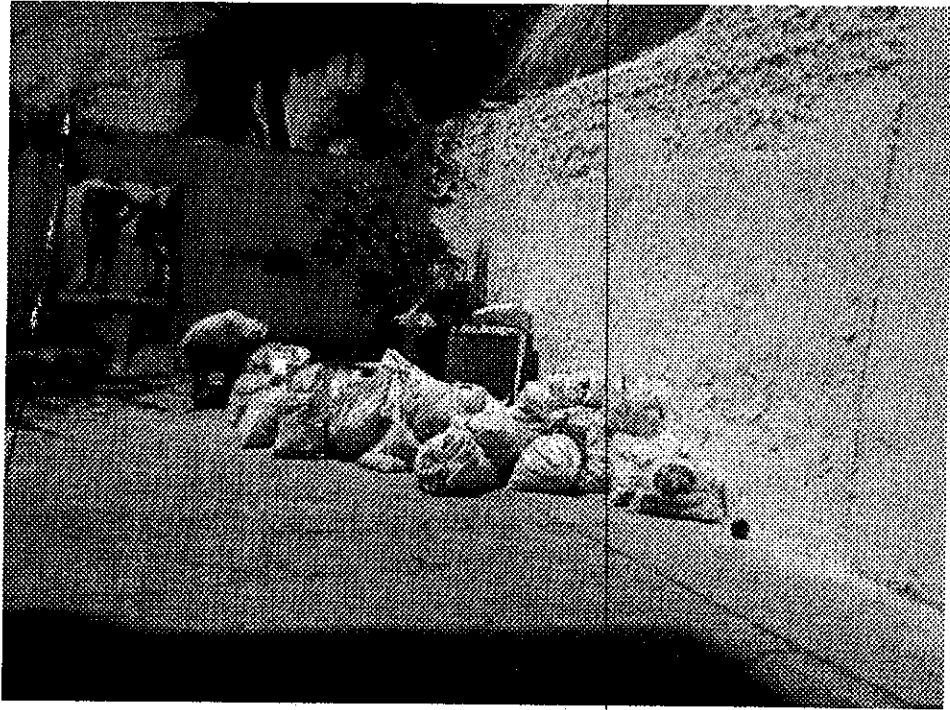
FOTOS CD ENTREGADOS POR LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN FORTICH 20 DE JUNIO DE 2008

22
17
191

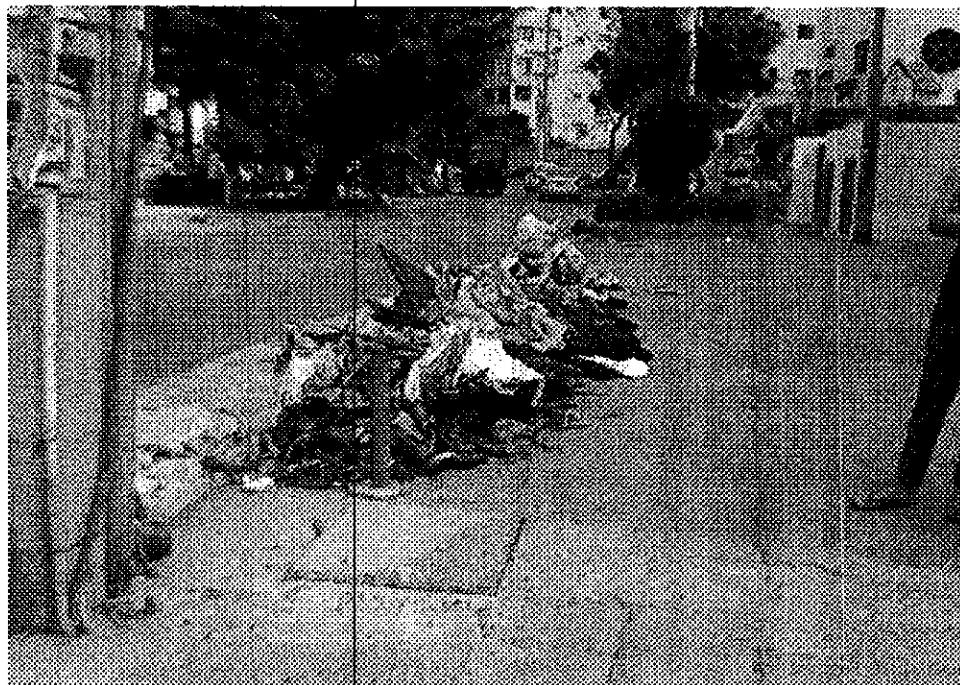


FOTOS CD ENTREGADOS POR LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN FORTICH 20 DE JUNIO DE 2008

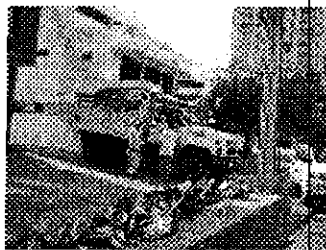
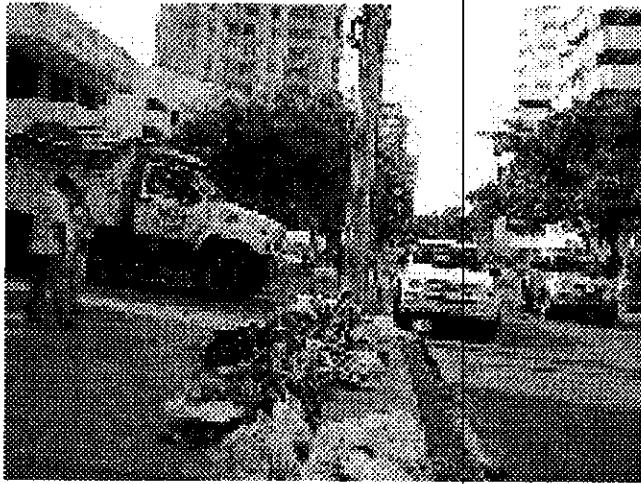




FOTOS CD ENTREGADOS POR LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN FORTICH 20 DE JUNIO DE 2008



211-
19
193



20
AR
194

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

Cartagena, 29 OCT. 2008

Entra el despacho a resolver en primera instancia la investigación administrativa por construcciones indebidas o no autorizadas sobre bienes de uso público y terrenos sometidos bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima contra EUSTAQUIO ARMANDO SIERRA.

HECHOS

Con auto del 13 de agosto de 2008, este despacho inició investigación administrativa contra EUSTAQUIO ARMANDO SIERRA, identificado con cedula No. 9.070.913, por presuntas construcciones indebidas o no autorizadas sobre bienes de uso público y terrenos sometidos bajo jurisdicción de DIMAR.

Actuación que se adelantó con fundamento en el informe No. CP5-ALITMA -744 recibido el día 3 de agosto de 2007, efectuado por el Área de Litorales de la Capitanía de Puerto de Cartagena (ALITMA CP5), mediante el cual dio a conocer a este despacho, la denuncia presentada por la señora María del Carmen Fortich, administradora del Edificio Alonso de Ojeda, en el cual informó sobre los rellenos que se realizaban en la parte posterior de su edificio con residuos sólidos sobre playa marítima, por parte del señor ARMANDO SIERRA.

Con base en lo anterior, ALITMA CP05, realizó inspección de verificación y control a las playas de El Laguito el día 6 de julio/07, encontrando como resultado un relleno en un área aproximada de 23 metros de largo por 8.90 metros de ancho, en la parte posterior del edificio Alonso de Ojeda, sobre playa marítima, sin la debida autorización de la Dirección General Marítima; y, presuntamente realizado por el señor Armando Sierra.

Que a la actuación se allegaron y practicaron las siguientes:

PRUEBAS

Documentales.

1. Informe No. CP5-ALTMA -744 recibido el día 3 de agosto de 2007, efectuado por el Área de Litorales de la Capitanía de Puerto de Cartagena, obrante a folio 2 y 3.
2. Formato de Inspección de Litorales, de fecha 6 de julio de 2007, obrante a folio 4 y 5.
3. Escrito de fecha 20 de junio de 2008, en el cual la señora María del Carmen Fortich, administradora del Edificio Alonso de Ojeda, hace entrega de un CD donde se encuentran fotos del trabajo de limpieza, al terreno que presuntamente esta siendo rellenado por el señor Armando Sierra, obrante a folio 19.

Declaración Libre y Espontánea

El cuatro (4) de diciembre de 2007, compareció al despacho el señor EUSTAQUIO ARMANDO SIERRA, con el fin de rendir declaración libre de juramento dentro de la presente investigación, seguidamente se le hizo saber el derecho de asistir acompañado de

apoderado, para lo cual otorgó poder especial al Doctora Carime Puello Gutiérrez T.P. No. 58709 del C. S. de la J.

Dentro de los aspectos más relevantes manifestó:

PREGUNTADO: Manifieste al despacho las razones por las cuales procedió a efectuar unos rellenos sobre playa marítima en la parte posterior del Edificio Alonso De Ojeda. CONTESTÓ: En primer lugar debo aclarar que no entiendo por que la Capitanía de Puerto menciona en el oficio con el cual me cita que ha iniciado en mi contra investigación por presuntos rellenos ilegales sobre bienes de uso público en un área de playa del sector del Laguito en la parte posterior del Edificio Alonso de Ojeda. Estas áreas desde hace muchísimos años ya han sido declaradas como terrenos consolidados sujetos a un régimen de propiedad privada dentro de la investigación que adelanto a Inversiones Horizontes, en la que se profirieron las respectivas resoluciones tanto por Capitanía de Puerto como por la Dirección General Marítima que reconocen que tales zonas no son playas marítimas, áreas de bajamar., etc. y por tanto no son bienes de uso público por el contrario lo que existe es el deber de llevar a cabo obras de defensa y mantenimiento de dichas defensas para evitar el severo proceso de erosión que se presenta en la zona y que pone en peligro los inmuebles de propiedad privada que allí se encuentran. Por tratarse de un área donde solo yo vivo, donde yo solo recibo los daños marinos efectuados por las marejadas que año tras año han venido erosionando esa franja del litoral por la no asistencia ó reparación de los espolones que servían de trampa a los sedimentos me he visto avocado a defender desde hace 25 años y limpiarlos, mantenerlos, arborizarlos y así evitar que el mar haga daño a la franja de tierra que estoy defendiendo. Por otro lado, me permito mencionar que el INCODER adelanta desde hace varios años exactamente desde el 2.001 una investigación administrativa tendiente a clarificar la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad en los lotes A y B ubicados en una parte del sector del Laguito mediante la Resolución No. 0033 del 8 de Marzo de 2.001, cuya copia aportare posteriormente a esta investigación a través de mi apoderada siendo así es claro que no le asiste la razón a la Capitanía de Puerto en la investigación que ahora a iniciado en mi contra por presuntos rellenos ilegales en playas marítimas ya que no existen tales playas marítimas en el sector conforme a sus propios pronunciamientos, los cuales solicito que sean traídos a este expediente. Lo que he venido haciendo es defendiendo y por lo tanto poseyendo legalmente áreas de terrenos consolidados la defensa que he hecho de estos por un espacio de tiempo muy superior a los 20 años son auténticos actos de posesión.

PREGUNTADO: Diga desde cuando esta ejerciendo la posesión del predio objeto de investigación. CONTESTÓ: Desde hace 25 años. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho cuales son los linderos del predio. CONTESTÓ: Por el oriente el Edf. Alonso de Ojeda, por el sur los terrenos de Urbanización El Laguito, por el occidente con el mar caribe, por el Norte con terrenos de la Urbanización. PREGUNTADO: Qué actividades se desarrollan en el mismo. CONTESTÓ: El mar con sus marejadas daña y a mi me ha tocado para evitar la erosión sembrar árboles e inventarme defensas con residuos que el vecindario mismo deposita constantemente en esa área, y ya que existe un abandono manifiesto por las autoridades he sido yo el que a velado por ese lugar. PREGUNTADO: Sírvase decir a este despacho qué construcciones existen en el predio en el cual usted es poseedor. CONTESTÓ: Tengo mi casa de dos pisos antiguo balneario restaurante inactivo por ausencia de playas y erosiones en el sector. PREGUNTADO: Diga al despacho si ha efectuado rellenos sobre las aguas marítimas o terrenos de bajamar ubicadas en los límites del terreno en el cual usted es poseedor. CONTESTÓ: No, tal y como se desprende de lo dicho anteriormente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho, considera que se debe tener en cuenta el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial al cual está sometido esta clase de bienes a saber:

El Código Civil en su artículo 674 distinguió dos clases de bienes cuyo dominio pertenece a la República, lo de uso público, así llamados por cuanto su uso pertenece a todos los

habitantes de un territorio, como el de las calles, plazas, puentes y caminos; y los fiscales, en los cuales el uso no pertenece generalmente a los habitantes.

Como ya se señaló, según el artículo 679 del mencionado Código nadie podrá construir sino con permiso especial de autoridad competente y por su parte en el artículo 682 advierte que las obras construidas con permiso de autoridades en los bienes de uso público, los particulares sólo tienen el uso y goce de ellas más no la propiedad del suelo.

El artículo 63 de la Constitución Política señala las características de los bienes de uso público estableciendo que son imprescriptibles, porque son bienes no susceptibles de prescripción adquisitiva del dominio, inalienables esto es que, se encuentran fuera del comercio e inembargables puesto que no pueden ser sujetos a embargos, secuestros o cualquier otra medida de ejecución judicial tendiente a restringir su uso directo o indirecto.

Por ello debe afirmarse que el Estado no es titular del territorio en el sentido de ser dueño, sino en el sentido de ejercer soberanía sobre el, (dominio eminente) entendiéndose como el poder que tiene el Estado sobre la totalidad del territorio de su jurisdicción con fundamento en su soberanía en el cual se traduce en la facultad de tomar medidas en relación con ese territorio, cuando las necesidades de la comunidad lo requieran aún, cuando aquel este sometido a propiedad privada.

El listado sobre los bienes que se consideran de uso público, enunciado en el artículo 674 del Código Civil, es meramente enunciativo se complementa con varias normas, entre las cuales se encuentra la disposición contenida en el artículo 166 del Decreto 2324 de 1984 que a la letra dice :

"Bienes de Uso Público: Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente decreto". (cursiva fuera de texto)

En sentencia del 14 de diciembre de 1992, la Corte Constitucional reiteró que las playas marítimas son bienes de uso público, no susceptibles de apropiación por particulares, además de ser ilícita la conducta de cualquier persona tendiente a apropiarse de porciones de playa, y que los permisos o licencias para su uso y goce no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo.

RESPECTO A LA EFICACIA DE LOS TÍTULOS SOBRE LOS BIENES DE USO PÚBLICO

Los bienes de uso público se revisten de unas protecciones especiales, entre ellas, la inoponibilidad de los actos de enajenación cuando recaen sobre áreas bienes de uso público como son las playas y terrenos de bajamar, a ese respecto el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 23 de marzo de 2001, expediente número 3100, Magistrado ponente: Doctor Manuel Urueta Ayola precisó lo siguiente:

"La decisión judicial y acto contractual aducido por la actora, no son oponibles en cuanto comprendan zona de playa y terrenos de bajamar, de suerte que si dentro de los linderos de los terrenos adquiridos por la sociedad actora quedó comprendida algún área que esté constituida por playa o terreno de bajamar, el respectivo acto de enajenación no tiene eficacia alguna respecto de dicha área, por cuanto se entiende que esta nunca ha salido del

dominio de la nación y, contrario sensus, nunca ha entrado a dominio de la actora, de quien pretendió transferírseles, por fuerza de las razones políticas y jurídicas anotadas”.

Refiriéndose a las escrituras públicas sobre bienes de uso público manifestó que:

“De entrada cabe decir que tales actos no tienen eficacia alguna respecto de playas y terrenos de bajamar, por ser ambos bienes de uso público, como aparece reconocido en el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, lo cual determina dos consecuencias que les restan todo valor jurídico frente a estos bienes, a saber: de una parte, los bienes de uso público “no prescriben en ningún caso”, según lo dispone el artículo 2519 del Código Civil, y, de otra, son de la Nación, como lo señala el artículo 4° de la Constitución de 1886 y lo establece ahora el 102 de la actual Constitución Política”.

En sentencia del 22 de enero de 2004, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, se confirmó el fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Nariño, por medio del cual se declaró la nulidad de la resolución número 357 del 4 de septiembre de 1998, proferida por la Alcaldía Municipal de Coveñas a través de la cual transfirió a título de venta un bien de uso público al señor Nemesio Quiñónez Caicedo, donde se ordenó la cancelación de la escritura pública número 555 del 12 de septiembre de 1989, y el folio de matrícula inmobiliaria 252-00100.406 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Coveñas.

CASO CONCRETO

La presente investigación se adelantó con fundamento en el informe No. CP5-ALITMA - 744 recibido el día 3 de agosto de 2007, efectuado por el Área de Litorales de la Capitanía de Puerto de Cartagena, mediante el cual dio a conocer a este despacho, la denuncia presentada por la señora María del Carmen Fortich, administradora del edificio Alonso de Ojeda, en el cual informó sobre los rellenos que se realizaban en la parte posterior de su edificio con residuos sólidos sobre playa marítima, por parte del señor Armando Sierra.

Que con base en lo anterior, ALITMA CP05, realizó inspección de verificación y control a las playas de EL LAGUITO el día 6 de julio/07, encontrando como resultado un relleno en un área aproximada de 23 metros de largo por 8.90 metros de ancho, en la parte posterior del edificio Alonso de Ojeda, sobre playa marítima, sin la debida autorización de la Dirección General Marítima; y, presuntamente realizado por el señor Armando Sierra.

Que en contraprestación a la denuncia y al informe presentado por ALITMA CP05, el señor Armando Sierra en declaración libre de juramento, manifestó:

Estas áreas desde hace muchísimos años ya han sido declaradas como terrenos consolidados sujetos a un régimen de propiedad privada dentro de la investigación que adelanto a Inversiones Horizontes, en la que se profririeron las respectivas resoluciones tanto por Capitanía de Puerto como por la Dirección General Marítima que reconocen que tales zonas no son playas marítimas, áreas de bajamar, etc. y por tanto no son bienes de uso público por el contrario lo que existe es el deber de llevar a cabo obras de defensa y mantenimiento de dichas defensas para evitar el severo proceso de erosión que se presenta en la zona y que pone en peligro los inmuebles de propiedad privada que allí se encuentran. Por tratarse de un área donde solo yo vivo, donde yo solo recibo los daños marinos efectuados por las marejadas que año tras año han venido erosionando esa franja del litoral por la no asistencia ó reparación de los espolones que servían de trampa a los sedimentos me he visto avocado a defender desde

hace 25 años y limpiarlos, mantenerlos, arborizarlos y así evitar que el mar haga daño a la franja de tierra que estoy defendiendo

De acuerdo con lo anterior y una vez analizado en su conjunto las pruebas recaudadas en la investigación, el despacho encuentra probado lo siguiente:

Obra en el expediente, fotos (folio 3) anexas al informe presentado por el Área de Litorales y Medio Ambiente de la Capitanía de Puerto de Cartagena - ALITMA CP05, prueba la cuál muestra a este despacho incuestionablemente los rellenos que se vienen presentando sobre bienes de uso público (áreas de bajamar y aguas marítimas) colocados en el sector del laguito, en la parte posterior al Edificio Alonso de Ojeda, ubicado en la carrera 1ª Almirante Brión No. 3-50.

Que dichos rellenos indebidos cuentan con un área aproximada de 23 metros de largo por 8.90 metros de ancho.

Que en cuanto a las responsabilidades, tenemos que la investigación se inició teniendo como presunto actor de los rellenos al señor Armando Sierra, persona a la cual se citó a declaración libre y espontánea ante este despacho y que dentro de sus declaraciones se pudo constatar que efectivamente es él, la persona que ha realizado los mencionados rellenos sobre bienes de uso público (zona de bajamar y aguas marítimas) en la parte posterior del edificio Alonso de Ojeda; puesto que, el despacho considera como simple y llana confesión, cuando manifiesta:

Por tratarse de un área donde solo yo vivo, donde yo solo recibo los daños marinos efectuados por las marejadas que año tras año han venido erosionando esa franja del litoral por la no asistencia ó reparación de los espolones que servían de trampa a los sedimentos me he visto avocado a defender desde hace 25 años y limpiarlos, mantenerlos, arborizarlos y así evitar que el mar haga daño a la franja de tierra que estoy defendiendo

El mar con sus marejadas daña y a mi me ha tocado para evitar la erosión sembrar árboles e inventarme defensas con residuos que el vecindario mismo deposita constantemente en esa área, y ya que existe un abandono manifiesto por las autoridades he sido yo el que a velado por ese lugar.

Así las cosas, considera el despacho, que estas simples afirmaciones son prueba suficientes para encartar la responsabilidad del señor Armando Sierra, como la persona que viene realizando mencionados rellenos en bienes de uso público sin los debidos permisos de la Autoridad marítima.

En efecto, el señor Armando Sierra, si sabía que el área de su propiedad se encontraba siendo erosionada por el constante oleaje del mar. Debió solicitar los respectivos permisos y/o autorizaciones (concesión) ante Dirección General Marítima, y no obrar arbitrariamente, al realizar rellenos sobre terrenos de bajamar y aguas marítimas (bienes de uso público), con dicha finalidad.

Para el caso concreto es necesario recordar lo establecido en el decreto ley 2324 de 1984, en su artículo 166, que a la vez reza:

Artículo 166.- bienes de uso publico: Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso publico, por tanto intransferibles a cualquier titulo a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la Ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia tales permisos o licencias no confieren titulo alguno sobre el suelo ni el subsuelo.

Por otra parte, con respecto a la afirmación dada por el investigado, cuando señala ser poseedor desde hace más de 25 años de la mencionada área (bien de uso público), que se encuentra colindante con su predio, e igualmente con el Edificio Alonso de Ojeda; considera el despacho traer a colación la normatividad vigente respecto de los bienes de la Nación.

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en su artículo 63, nos pone de presente las limitaciones al dominio privado que irradian a los bienes de uso público, en los siguientes términos:

"BIENES INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES. Art. 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Sobre la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de estos bienes, es conveniente detenernos para clarificar su alcance, así:

La inalienabilidad hace referencia a que los bienes de uso público no se pueden vender, permutar, donarse, hipotecarse, ni darse en usufructo ni constituir servidumbres a favor de particulares.

La imprescriptibilidad toca con el dominio eminente de la Nación sobre estos bienes; esto es, el hecho de que no se pierde tal calidad por la mera ocupación privada. Sobre ellos no procede el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

La inembargabilidad de los bienes de uso público es una característica derivada de la inalienabilidad, pues no habiendo la posibilidad de enajenarlos, consecuentemente no se podrán embargar ni secuestrar.

Por consiguiente, y de acuerdo a la normatividad antes citada, no le cabe al investigado proclamarse poseedor de un bien de uso público; puesto que los mismos son imprescriptibles, inalienables e inembargables. Por lo tanto, no son susceptibles de apropiación.

Así las cosas, este despacho procederá a declarar la responsabilidad del señor EUSTAQUIO ARMANDO SIERRA, por efectuar rellenos indebidos y no autorizados sobre bienes de uso público, en el sector del Laguito, en un área de 23 metros de largo por 8.90 metros de ancho, colindante con la parte posterior de un predio de su propiedad, y parte posterior del edificio Alonso de Ojeda, el cual queda ubicado en la carrera 1ª Almirante Brión No. 3-50.

Que dentro de la facultad sancionatoria otorgada a la Autoridad Marítima, tenemos lo establecido por en el decreto ley 2324/84:

"ARTÍCULO 5.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: La Dirección General Marítima tiene las siguientes funciones:

27. Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción., por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria, por violación a otras normas que regulan las actividades marítimas e imponer las sanciones correspondientes.

23/A
197

Artículo 77.-facultad disciplinaria: Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquiera persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta.

Artículo 78.- Autoridades Disciplinarias: Son autoridades en materia disciplinaria, en su orden: el Director General Marítimo y Portuario los Capitanes de Puerto.

Luego la infracción de cualquiera de dichas normas, sea cual fuere su categoría (Decreto, Ley, Decreto Reglamentario, Reglamento, Resolución, Circular, Directivas, Recomendaciones, etc.), constituye una violación a las normas de la marina mercante y por tal motivo deben sancionarse como se establece en los artículos 80 y 81 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Artículo 79.- Infracciones: Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Por consiguiente, el despacho procederá a imponer sancionar al señor Armando Sierra, por violación al Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 166 y siguientes.

En merito de lo expuesto y actuando conforme a las facultades conferidas por la ley, el Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **EUSTAQUIO ARMANDO SIERRA**, identificado con cedula No. 9.070.913, de realizar rellenos indebidos y no autorizados sobre bienes de uso público sometidos bajo jurisdicción de DIMAR, en un área de 23 metros de largo por 8.90 metros de ancho, colindante con la parte posterior de un predio de su propiedad y parte posterior del edificio Alonso de Ojeda, ubicado en la carrera 1ª Almirante Brión No. 3-50, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, impóngase al señor EUSTAQUIO ARMANDO SIERRA, identificado con cedula No. 9.070.913, sanción consistente en multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.922.500).

PARÁGRAFO: La multa de que trata el artículo anterior deberá ser cancelada dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la cuenta No. 050000249 del Banco Popular a favor del Tesoro Nacional, código rentístico: 121275.

ARTÍCULO TERCERO: **COBRO COACTIVO;** Un vez en firme la resolución se procederá a agotar las instancias de cobro persuasivo y coactivo ante el Juez de Cobro Coactivo del Ministerio de defensa, conforme a lo estipulado por en la resolución 0546 del 14 de febrero de 2.007 proferida por el señor Ministro de Defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al Doctora CARIME PUELLO GUTIERREZ, apoderada especial del señor EUSTAQUIO ARMANDO SIERRA.

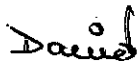
ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto según sea el caso.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, envíese copia a la Alcaldía Mayor de Cartagena para que proceda a la restitución de los bienes de uso público ocupados ilegalmente por el señor EUSTAQUIO ARMANDO SIERRA, los cuales vienen relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Navío **VICTOR DANIEL HURTADO IRURITA**
Capitán de Puerto de Cartagena



J. David Suárez H.
Elaboró



PU. Mauricio Garrido
Revisó

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA
Oficina Jurídica

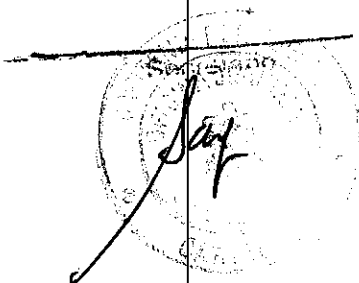
24 NOV. 2006

En la forma...
Notifícase personalmente de la presente providencia, al
señor Carime Puella Gutierrez

cuya se identifica con la Cédula de Identificación No. 30.772.731

en su condición de: Apda. del Sr. Eustaquio Armando Sierra

Finca del Notificado: Y Turbaco
Carime Puella Gutierrez
CC # 30772731
TP # JB709 C.S.





DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA


28
24
198

Cartagena, 20/11/2008

No. **15200805370** MD-DIMAR-CPDS-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

ASUNTO Notificación Personal Providencia Resuelve investigación

AL  Doctora
Carime Puello Gutiérrez
Apoderada del señor Eustaquio Armando Sierra.
Oficina, Centro La Matuna edificio Concasa, Piso 15 Of 15-02
Ciudad.

Con toda atención, me permito informarle en cumplimiento al auto de fecha Octubre 29 de 2008 proferido esta Capitanía de puerto, resolvió el la investigación iniciada por "Presunta Ocupación de Bienes de Uso Publico, en el sector el Laguito. (Rad.33-2007)

En consecuencia, deberá comparecer a la oficina jurídica de esta Capitanía de Puerto, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarla personalmente del acto administrativo antes mencionado.

Atentamente,

Recibido en la Oficina Jurídica el 20 de noviembre de 2008.


AUX ADM. 7 SANDRA ALARCON GANEM
SECRETARIA PROCESO JURIDICO

"CON EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA CONSTRUIMOS PAZ Y FUTURO EN LOS MARES, COSTAS Y RÍOS DE LA PATRIA"

Cartagena D.T. y C 03 de diciembre de 2008

REF: INVESTIGACIÓN CONSTRUCCIONES INDEBIDAS EN BIENES DE USO PUBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de la investigación por construcciones indebidas en bienes de uso público, se deja constancia que el 02 de diciembre de 2008 a las dieciocho (18:00) horas, quedó debidamente ejecutoriado el fallo proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena el 29 de octubre de 2008 de los corrientes, mediante el cual resolvió declararlo responsable. La presente notificación se realizó personalmente el 24 de noviembre de 2008, y transcurridos los cinco (5) días no se interpuso ningún recurso, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

En constancia de lo anterior se firma hoy 03 de diciembre de 2008, siendo las 08:00 horas.


AUX. ADM 7. SANDRA ALARCÓN GANEM
Secretaria Sustanciadora

26
200

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



PUERTO DE CARTAGENA
.mil.co

Cartagena, 20/03/2009

No. **15200901224** MD-DIMAR-CP05-Jurídica-810

Favor referirse a este número al responder

CP5-JURIDICA

ASUNTO: Envío Copia Fallos Investigaciones

AL: Doctora
JUDITH PINEDO FLOREZ
Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C.
Centro, Plaza de la Aduana
Ciudad

Con toda atención me permito remitir a esa entidad, copia de los fallos proferidos por esta Capitanía de Puerto, debidamente ejecutoriados, dentro de las investigaciones iniciadas por Presuntas Ocupaciones de Bienes de uso Publico así:

Rad. 43-2005. Fallo de fecha junio 27/08, Corregimiento de la Boquilla, contra la señora Socorro Echeverri. (6 folios)

Rad: 33-2007. Fallo de fecha Octubre 29/08, Presuntos Rellenos sector el Laguito contra el señor Armando Sierra. (8 folios).

Rad. 37-2007. Fallo de fecha 29 de abril/08, Presuntas obras adicionales en el sector de Bocagrande, contra la señora Judith Porto González. (6 folios).

Lo anterior, con el objeto de que se inicien las respectivas restituciones.

Atentamente,

Capitán de Navío **VICTOR DANIEL HURTADO IRURITA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Anexo : 20 folios



"Con eficacia y transparencia construimos paz y futuro en los mares, costas y ríos de la Patria"
Edificio B.C.H. - LA MATUNA / Teléfono 095-6647228 / 095-6644303
Línea anticorrupción DIMAR 01 8000 911670

La constancia de envío quedó aportada en el exp. RAD 43-2005

27
201

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL MARÍTIMA CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA

Junio 20 de 2013.

PROCESO JURIDICO

CONSTANCIA

REFERENCIA: NOTA ACLARATORIA- INVESTIGACIÓN BIENES DE USO PÚBLICO ADELANTADA CONTRA EUSTAQUIO ARMANDO SIERRA RAD: 15032007002.

Una vez revisado el expediente correspondiente al trámite de cobro persuasivo, dentro de la investigación de la referencia, se constató que hubo un error en la fecha de ejecutoria consignada en la constancia secretarial de fecha 03 diciembre de 2008; razón por la cual se aclara que el expediente quedó ejecutoriado el 01 de diciembre de 2008.


ASD. MARIA ESCUDERO LOZANO
ASESORA JURIDICA CP5

*Proceso de Atención
Junio 1/2010
Por: 5:00 am
Por: 10:00 am
Por: 10:00 am*

¡Siente tu bandera,
cree en tu país!

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA
www.dimar.mil.co

Cartagena, 07/05/2010

No. **15201001936** MD-DIMAR-CP05-Litorales-B10

Favor referirse a este número al responder

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C.
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION ADMINISTRATIVA DE APOYO LOGISTICO
MESA DE ENTRADA

20

Código de registro: EXT-AMC-10-0024611
Fecha y Hora de registro: 02-Jun-2010 08:33:57
Funcionario que registro: Torres, Milena
Dependencia del Destinatario: Secretaría Privada
Cargo Responsable: JUNIELES ACOSTA, IRINA
Cantidad de anexos: 2



CAMPAÑA NACIONAL "SALTO ESTRATÉGICO"
"ENERGÍA ESTATAL HACIA LA VICTORIA"

Asunto : Denuncia por Ocupación Ilegal a Bien de Uso Público de Propiedad de la Nación, Solicitud de Restitución por parte del señor Eustaquio Armando Sierra (presuntamente) y recabo solicitud restitución No 15200802568.

Al : Doctor
JOSE RICAURTE GOMEZ
Alcalde Localidad Histórico y del Caribe No. 1
Cartagena

Cordial saludo,

Con toda atención me permito solicitar su intervención como primera autoridad policiva de la Localidad No.1, en el sentido de que sea ordenado por parte de su despacho la restitución de la ocupación ilegal ocurrida en bien de uso público de la Nación ubicado en su jurisdicción, y cuyo presunto responsable es el señor Eustaquio Armando Sierra, quien mediante una ocupación de hecho han intervenido de manera directa y sin autorización, modificando el litoral costero, efectuando la construcción de muros y rellenos en áreas de playa marítima con material de escombros en la parte posterior del edificio Alonso de Ojeda del sector el Laguito, ésto teniendo en cuenta la inspección ocular efectuada por un inspector de esta Capitanía el día 20 de mayo/2010 y la queja (anexa) presentada por la señora María del Carmen, Administradora del edificio Alonso de Ojeda, donde manifiesta que nuevamente se están llevando a cabo el levantamiento de muros con piedras, cemento y madera en el sitio antes mencionado.

Igualmente me permito recabar mi oficio No. 15200802568 MD-DIMAR-CP05-Litorales-511 de fecha 31 de Mayo de 2008, en el cual había la restitución de unos rellenos con escombros y la construcción de unos muros que se ubican en la parte posterior del edificio Alonso de Ojeda del sector el Laguito.



"Con eficacia y transparencia construimos paz y futuro en los mares, costas y ríos de la Patria"
Centro, Parque Centenario, Edificio VIMARCO Piso 7/ Teléfono: 6643237 - Fax: 6644303
Línea anticorrupción DIMAR 01 8000 911670

OCUPACIÓN GENERAL

1. UBICACIÓN GEOGRÁFICA

Los rellenos de escombros y la construcción de muros en mención se encuentran ubicados en la zona central de la ciudad de Cartagena, específicamente en la parte posterior del edificio Alonso de Ojeda, sector el Laguito.

2. FOTOS Y MAPAS

Acuerdo anexo "A" y "B".

OCUPACIÓN PARTICULAR

1. UBICACIÓN GEOGRÁFICA

La ubicación de los rellenos de escombros y la construcción de muros del señor Eustaquio Armando Sierra, se encuentran relacionados en el cuadro siguiente, de acuerdo a los puntos referenciados en la imagen satelital:

No. Ocupación- Relleno y Muros (ver anexos gráficos)	Ocupante	Localización Geográfica (Vértices de la Ocupación ilegal de acuerdo el mapa anexo)		
		No.	Latitud (Norte)	Longitud (Oeste)
1	Eustaquio Armando Sierra	1	10°23'40.3"N	75°33'45.7"O
		2	10°23'39.7"N	75°33'45.4"O
		3	10°23'39.8"N	75°33'45.2"O
		4	10°23'40.3"N	75°33'45.5"O

2. LINDEROS Y MEDIDAS

Los rellenos y la construcción de muros se encuentran dentro del alindamiento expuesto anteriormente; las medidas del área rellenada se indican en el anexo "A" de la imagen satelital.

Se hace esta solicitud basado en el siguiente soporte jurídico:

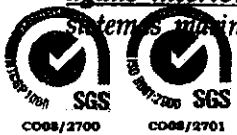
1. El Artículo 63 de la Constitución Política de Colombia establece que *"ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."* (cursiva fuera de texto).
2. El Artículo 82 de la Constitución Política de Colombia indica *"ARTÍCULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el particular."*
3. En el artículo 102 de la Constitución Política de Colombia, se establece que *"ARTÍCULO 102. El territorio, con lo bienes públicos que de el forman parte, pertenecen a la Nación"*. (cursiva fuera de texto).



"Con eficacia y transparencia construimos paz y futuro en los mares, costas y ríos de la Patria"
Centro, Parque Centenario, Edificio VIMARCO Piso 7/ Teléfono: 6643237 - Fax: 6644303
Línea anticorrupción DIMAR 01 8000 911670

4. El numeral 1 y 2 del Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, establece que **"Artículo 315. Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante."** (cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).
5. El Artículo 1º del Decreto 640 del 16 de marzo de 1937, reglamentario del Artículo 208 de la Ley 4ª de 1913, relativo a la restitución de bienes de uso público dispone que: "(...) Los Alcaldes procederán inmediatamente a hacer que se restituyan las zonas de terreno que los particulares hayan ocupado o usurpado, en cualquier tiempo, a las vías rurales o urbanas, conminándolos a multas (...) después del término que se les conceda para cumplir dicha orden, término que no podrá pasar de dos meses, vencido el cual procederán dichos funcionarios a demoler las cercas o edificaciones y dar a las vías la anchura correspondiente, siendo los gastos por cuenta de los ocupantes de estas zonas (...)". (cursiva fuera de texto)
6. El Artículo 5º del Decreto 640 del 16 de marzo de 1937, dice que: "(...) Es un deber de los Alcaldes y Gobernadores proceder de oficio, inmediatamente que tengan conocimiento de la ocupación que, en cualquier tiempo, se haya hecho de zonas de vías públicas, urbanas o rurales, a dictar las providencias conducentes a la correspondiente restitución. El Alcalde moroso en el cumplimiento de esta actividad será apremiado por el Gobernador con multas sucesivas (...) por cada semana de mora (...)".(cursiva fuera de texto)
7. El Artículo 7º del Decreto 640 del 16 de marzo de 1937, establece que: "(...) **Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán también en el caso de restitución de los demás bienes de uso público (...)**". (cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)
8. Por otra parte el Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970), en su Capítulo V, Artículo 124, establece que "...A la Policía le corresponde de manera especial prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público.". (cursiva fuera de texto).
9. Igualmente el Código Nacional de Policía, en su Capítulo V, Artículo 132, establece que "...cuando se trate de restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el caso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, **procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición.**". (cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Este despacho atendiendo el ordenamiento jurídico existente, así como las facultades que le otorga el Artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984 que establece la jurisdicción que otorga la Ley a la Dirección General Marítima, **"JURISDICCIÓN: La Dirección General Marítima y portuaria ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y**



"Con eficacia y transparencia construimos paz y futuro en los mares, costas y ríos de la Patria"
 Centro, Parque Centenario, Edificio VIMARCO Piso 7/ Teléfono: 6643237 - Fax: 6644303
 Línea anticorrupción DIMAR 01 8000 911670

subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:..."; así como el Artículo 166 en que se define los bienes de uso público como **"ARTICULO 166 BIENES DE USO PUBLICO: Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la Ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo."**, y el artículo 167, donde define técnicamente cada uno de estos conceptos así, "...2. PLAYA MARÍTIMA: Zona de material no consolidado que se extiende hacia tierra desde la línea de la más baja marea hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de temporal. 3. BAJAMAR: La máxima depresión de las aguas o altura mínima. 4. TERRENOS DE BAJAMAR: Los que se encuentran cubiertos por la máxima marca y quedan descubiertos cuando ésta baja." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Respecto a la eficacia de los títulos que presenten los particulares sobre los bienes de uso público, me permito recordarle que estos se revisten de unas protecciones especiales, entre ellas, la **inoponibilidad** de los actos de enajenación cuando recaen sobre áreas bienes de uso público como son las playas y los terrenos de bajamar, a este respecto el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 23 de marzo de 2001, expediente número 3100, Magistrado ponente: Doctor Manuel Urueta Ayola precisó lo siguiente: **"La decisión judicial y acto contractual aducido por la actora, no son oponibles en cuanto comprendan zona de playa y terrenos de bajamar, de suerte que si dentro de los linderos de los terrenos adquiridos por la sociedad actora quedó comprendida algún área que esté constituida por playa o terreno de bajamar, el respectivo acto de enajenación no tiene eficacia alguna respecto de dicha área, por cuanto se entiende que esta nunca ha salido del dominio de la nación y, contrario sensus, nunca ha entrado a dominio de la actora, de quien pretendió transferírselos, por fuerza de las razones políticas y jurídicas anotadas"**, en donde igualmente hace referencia a las escrituras públicas sobre bienes de uso público, indicando que **"De entrada cabe decir que tales actos no tienen eficacia alguna respecto de playas y terrenos de bajamar, por ser ambos bienes de uso público, como aparece reconocido en el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, lo cual determina dos consecuencias que les restan todo valor jurídico frente a estos bienes, a saber: de una parte, los bienes de uso público "no prescriben en ningún caso", según lo dispone el artículo 2519 del Código Civil, y, de otra, son de la Nación, como lo señala el artículo 4º de la Constitución de 1886 y lo establece ahora el 102 de la actual Constitución Política"**. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior expuesto, este despacho, basado en el reporte de inspección elaborado por el Área de Litorales y Medio Ambiente de la Capitanía de Puerto de Cartagena, de fecha 02 de Mayo de 2010, **CERTIFICA** que el área ocupada ilegalmente y solicitada en restitución ante el Alcalde de la Localidad No.2 mediante este documento, **ES UN BIEN DE USO PÚBLICO** propiedad de la Nación y por lo tanto se le requiere desarrolle todas las acciones pertinentes de carácter policivo, como le es ordenado por la ley, bajo las facultades de su cargo, para que se de la restitución del bien de uso público ocupado ilegalmente, en el menor tiempo posible, a fin de evitar que la afectación producida por este particular **CONLLEVE BAJO SU RESPONSABILIDAD** el deterioro y detrimento de los bienes de la Nación.

Me permito invitarlo a que con su acción decidida, basado en un requerimiento debidamente sustentado y certificado por parte de la Capitanía de Puerto de Cartagena como entidad de



"Con eficacia y transparencia construimos paz y futuro en los mares, costas y ríos de la Patria"
Centro, Parque Centenario, Edificio VIMARCO Piso 7/ Teléfono: 6643237 - Fax: 6644303
Línea anticorrupción DIMAR 01 8000 911670

Cartagena, 07/05/2010

No. 15201001936 MD-DIMAR-CP05-Litorales-810

Favor referirse a este número al responder

orden técnico de carácter nacional, que mediante este documento denuncia a favor de la Nación, ante su despacho como primera autoridad policiva, un acto irregular sobre los bienes de uso público de su propiedad, otorgue la validez correspondiente y no permita la dilación por parte del infractor a la acción requerida de restitución, ni mucho menos de entender al común de la población que las acciones de hecho son más eficaces y eficientes, que las acciones administrativas y jurídicas para la protección de los bienes de uso público.

Se hace esta petición basado en la herramienta administrativa otorgadas a la Autoridad Marítima Nacional para conjurar las invasiones de los bienes de uso público, dispuesta específicamente en el artículo 178 del Decreto Ley 2324 de 1984, facultad para hacer respetar los derechos de la Nación "DERECHOS DE LA NACIÓN: Los Capitanes de Puerto deben hacer respetar los derechos de la Nación en las zonas a que se refieren los artículos anteriores, impidiendo su ocupación de hecho. Estos mismos funcionarios deberán enviar a la Dirección General Marítima, un informe pormenorizado sobre las construcciones particulares que existan en tales terrenos con indicación de las personas que las ocupen y su alineación, con el objeto de solicitar al respectivo Agente del Ministerio Público que se inicie la acción del caso para recuperar los bienes que han pasado al patrimonio del Estado en virtud del Artículo 682 del Código Civil." (Cursiva fuera de texto)

Atentamente,


Capitán de Navío VICTOR DANIEL HURTADO IRURITA
Capitán de Puerto de Cartagena

Anexo: Imagen Satelital- Registro Fotográfico del Área Invasada-

C.C.: Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles - Procuradora 3, Judicial II, Ambiental y Agraria - Procuradora Regional de Bolívar - Alcaldía Mayor de Cartagena - DIMAR - Fiscalía Ambiental-Comandante Policía Nacional de Cartagena- Administradora Edificio Alonso de Ojeda

Elaboró: ALITMA CFE. Guayana

Elaboró: ALITMA S1 C. Zúñiga 



"Con eficacia y transparencia construimos paz y futuro en los mares, costas y ríos de la Patria"
Centro, Parque Centenario, Edificio VIMARCO Piso 7/ Teléfono: 6643237 - Fax: 6644303
Línea anticorrupción DIMAR 01 8000 911670

ANEXO "B"

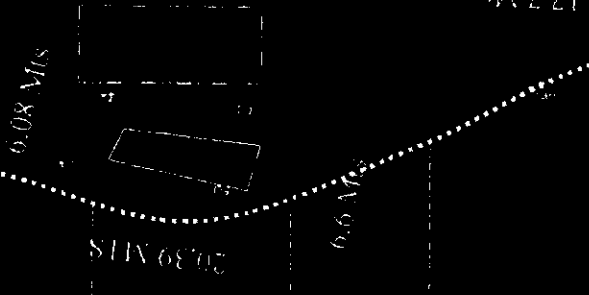
Cartagena, 07/05/2010
No. 15201001936 MD-DIMAR-CP05-LIbrales-810
Favor referirse a este número al responder

MAR CARIBE

EDIFICIO ALONSO DE OJEDA

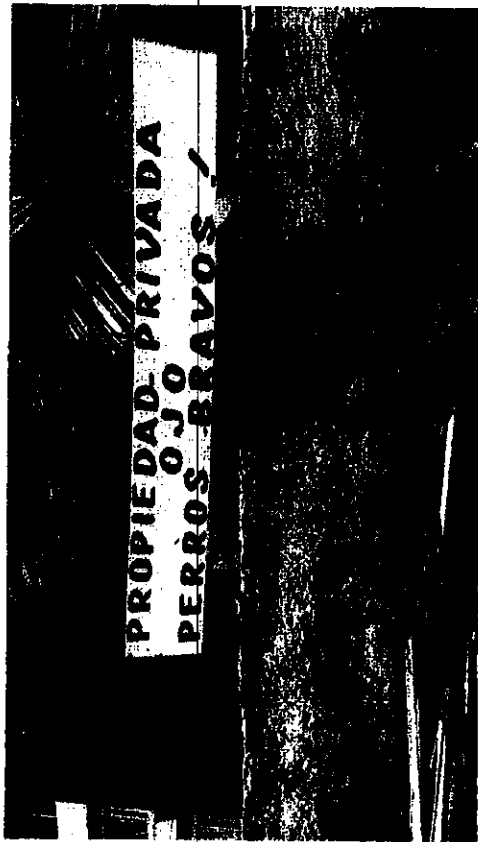
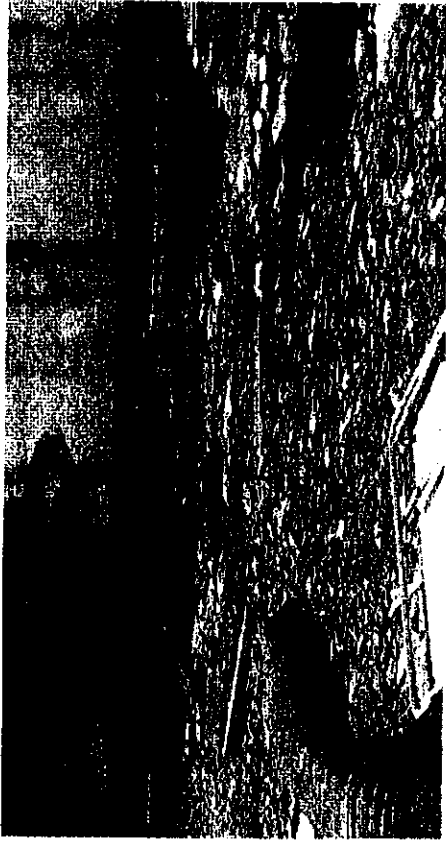
AREA DE
RELLENOS Y
CONSTRUCCION DE
MUROS EN BUP

MAR CARIBE



A. EXO "B"

**Rellenos de escombros e inicio de construcción de muros en la parte posterior del edificio
Alonso de Ojeda, sector el Laguito.**



Cartagena, 07/05/2010

No. **15201001936** MD-DIMAR-CP05-Litrables-810

Favor referirse a este número al responder

Recuperan terreno de bajamar

En un operativo de Espacio Público fue restituido un terreno de 180 metros cuadrados en El Laguito. Armando Sierra, quien lo ocupaba, dice que demandará al Distrito porque, a su juicio, estos terrenos son propiedad privada.

ANGÉLICA BLANCO CORTINA
GENTEBANÍA

El lunes de esta semana, el alcalde de la Localidad 1, Mauricio Betancourt Cardona, acompañado de una brigada de Espacio Público, restituyó terrenos de bajamar en El Laguito, que eran ocupados por un particular.

La diligencia se ejecutó luego de una resolución expedida por la Alcaldía Local, tras confirmar que esos terrenos son de Espacio Público.

Fueron restituidos 180 metros cuadrados en total, detrás del Edificio Alonso Ojeda, en El Laguito.

Del predio fueron retiradas sillas, escombros y demás objetos pesados que guardaba Armando Sierra, quien tiene su vivienda a un lado del terreno en cuestión.



Este espacio es de bajamar, y fue recuperado por la Alcaldía Local Uno de Cartagena, en un operativo ejecutado el lunes 25 de noviembre de 2013. La diligencia estuvo a cargo de brigadistas de la Gerencia de Espacio Público, con acompañamiento de la Policía.

Este operativo está comprendido en el trabajo de recuperación de espacio público que adelanta la Administración Distrital.

En 2010 le otorgó el Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incode), clarificando las propiedades de esa zona.

Hace 25 años el concejal comenzó a usar estos espacios y no lo hizo a escondidas de nadie, dice que los utilizó como defensa para que el mar no invadiera el terreno.

35
207



La Alcaldía Local Uno recuperó 180 metros cuadrados en total en El Laguito.



Desde hace varios años, la Capitanía de Puerto le ha estado solicitando al Distrito, la recuperación de las playas de El Laguito.

ANGÉLICA BLANCO CORTINA
GENTE BAHÍA

El capitán de Puerto, Juan Carlos Roa, se mostró complacido con la recuperación de los terrenos de bajamar, realizada la semana pasada por la Alcaldía Local Uno, en el litoral de El Laguito.

Para la Capitanía de Puerto de Cartagena, entidad estatal adscrita a la Dirección General Marítima (Dimar), este hecho da respuesta a varias solicitudes que este organismo ha cursado a la autoridades locales, con el fin de restituir

"Nos complace esta restitución": Capitanía

La Capitanía viene haciendo un seguimiento a todos los terrenos de bajamar ocupados por particulares en el litoral de El Laguito.

el litoral de El Laguito estaba siendo usurpado por particulares, pero por no tener funciones policivas su labor administrativa la estaba cumpliendo comúnmente. Juan Carlos Roa, Capitán de navío

"Se pueden hacer varias actividades y debe ser para disfrutar de quien quiera", agregó. que se está adelantando un proceso administrativo para determinar de qué manera obtuvo esos documentos. En vista de que el proceso no



Juan Carlos Roa Cubaque
Capitán de navío

35
209

En la ciudad de Cartagena, a los 25 días del mes de noviembre de 2013, día y hora indicados para realizar la diligencia de Restitución Inmueble o Bien Público, ordenada por la Alcaldía Localidad Histórica y del Caribe Norte, mediante despacho comisorio No. 017 del 3 de octubre de 2013 y Resolución No. 0950 de fecha 30 de mayo de 2012. En el acto se hace presente el doctor MIGUEL PADRON GARVAJAL quien es el personero Delegado en lo policivo, El doctor MAURICIO BETANCURT CARDONA quien es el Alcalde Local de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, quien manifiesta que dentro de la convocatoria ordenada en el Parágrafo Primero de la Resolución 6120 del 4 de septiembre contenida en parte en la comisión de fecha 3 de octubre de 2013 en despacho No 017 de octubre 3, como quiera asistir los funcionarios pertinentes en especial la Inspectora de policía, a quien se le delega la dirección de la presente diligencia de restitución para que preste el correspondiente amparo policivo y se lleve a cabo la restitución del bien de uso público comisionado. Una vez intervenido el doctor BETANCURT, la Inspección de policía deja constancia de la presencia del doctor JAVIER MUÑOZ MORALES Asesor de la Localidad Uno. Concorre la doctora XENIA GOMEZ BUSTAMANTE quien es la Arquitecta delegada por el señor Alcalde para el presente asunto. A las cosas nos damos traslado hasta el sitio de la diligencia, una vez en el sitio fuimos recibidos por el señor EUSTAQUIO SIERRA TAPIA quien se identifica con CC No 9.070.9013 y quien es el querellado dentro del presente asunto. Se deja constancia de la presencia del Coordinador de Espacio Público quien se identifica con CC No 1.128.054.063 y responde al nombre de MIL CIADAS ENRIQUE OLIVEROS CAVILLO. En el acto el doctor ROBERTO CARLOS MARTINEZ DONADO quien se identifica con CC No 73.773.303 y CIP No 155762 quien solicita el uso de la palabra y se le concede y manifiesta, pero primeramente el señor EUSTAQUIO SIERRA TAPIA manifiesta que le concede poder al doctor ROBERTO CARLOS MARTINEZ DONADO quien se encuentra presente para que lo asista y defienda en la presente diligencia y lleve a cabo todo en cuanto a derecho se refiere. Manifiesto. PRIMERO: objetar el despacho comisorio No. 017 del 4 de octubre de 2013, debido a que en el mismo no se establece con claridad, cual es la parte que se va a restituir como presunto espacio o zona de espacio público. SEGUNDO: No es posible llevar a cabo esta diligencia debido a que la resolución que ordena la restitución de un espacio público no cubre los bienes de propiedad privada, a raíz de que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, entidad facultada por ley para determinar cuales son los bienes de propiedad privada y cuales son los bienes de uso público, determinó mediante Resolución 2238 del 10 de agosto del 2010, que en el terreno que hoy nos encontramos es propiedad privada los cuales se identifican con los lotes A, con matrícula inmobiliaria No. 060-83428, adquirido a propiedad de Inversiones Horizontes Ltda, de conformidad con la escritura pública No. 2551 del 14 de julio de 1987, en la Notaría Primera de Cartagena, la cual ratifica la propiedad o derecho de propiedad y dominio de la empresa mencionada. TERCERO: De igual formatenemos que existe el lote B identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 060-83429 de propiedad de la empresa Inversiones Ltda, de acuerdo a la escritura pública No. 2551 del 14 de julio de 1987 de la notaría Primera de Cartagena, la cual nos indica que la empresa en mención es propietaria de dichos inmuebles y que además de lo anterior en el plano catastral expedido por el IGAD de fecha 15 de octubre de 2013, donde corrobora que existen los lotes de terreno mencionados, se puede verificar en el plano que tengo a la mano, . Esto demuestra fehacientemente que el señor EUSTAQUIO SIERRA, se encuentra poseyendo una franja de terreno que es propiedad privada de unos lotes de mayor extensión de propiedad de Inversiones Horizontes Ltda, y en ningún momento es invasor de zona de espacio público, como erróneamente la Alcaldía de la Localidad Uno, manifiesta en la Resolución No. 0950 del 30 de mayo de 2012, actuar contrario a la ley superior en este caso desconocer la orden impartida por el Incoder, entidad autorizada por ley y para determinar propiedad privada o no, que en el artículo tercero de la resolución 2238 de agosto de 2010, el cual a la letra dice "Declarar, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del decreto 2563 de 1994, que queda a salvo conforme a la ley civil los derechos de los poseedores de los predios que aquí se declara de propiedad privada, actuar desconociendo esta orden de autoridad competente es incurrir en conductas penales como se esta realizando aquí y esto se llevarpa a la Fiscalía para interponer la denuncia penal...."

BARRIO BOCA GRANDE

36
210

HOJA NUMERO DOS DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2013.


Igual tenemos que la Capitania de Cartagena, mediante Oficio No. 001376, CP5-
 litales, le envia al señor EUSTAQUIO LEONARDO SIERRA TAPIA, el informe
 pericial realizado por el Capitán de Navío (R), GONZALO PARRA SANTOS
 perito naval, donde se le autoriza al señor EUSTAQUIO realizar obras de
 limpieza de los estragos del mar, que deba pedir autorización de los propios
 terrenos de los inmuebles donde realizará las obras, corroborando con ello que
 efectivamente, estamos en una zona de propiedad privada y no de uso público,
 por lo que se suspenda esta diligencia y que la Alcaldía realice una in-
 vestigación mas amplia con la intervención del INCODER, y demás autorida-
 des competentes, para que se determine a ciencia cierta que es lo que es
 el terreno a no para evitar la vulneración de los derechos fundamentales
 al señor EUSTAQUIO SIERRA TAPIA. En virtud de lo anterior y dado los argu-
 mentos del doctor ROBERTO CARLOS MACHINES BONDADO quien a pesar de no haber
 actuado constancia, esta funcionaria ya le habia admitido poder para que
 actuara en defensa de los intereses del señor EUSTAQUIO SIERRA TAPIA y a
 le habia concedido personeria para actuar. No obstante de la argumentación
 presentada, la Inspectora advierte que lo argumentado no es de su competen-
 cia el resolverlo puesto que solo es comisionada en el presente asunto ad-
 mas que el terreno ataca la comisión dada por el señor Alcalde y eso en par-
 ticular no es dable tampoco el resolverlo por parte de la Inspección de Po-
 licia, por tanto se remite en el acto al señor Alcalde el presente asunto
 para que este decida al respecto. En el acto el señor Alcalde Local Dr. MA-
 RICRO BERNABE CARRENA, reconoce la competencia delegada y asume la direc-
 ción de la presente diligencia a fin de decidir acerca de las argumentaciones
 y restitución. En el acto el señor Alcalde MAURICIO BERNABE procede a res-
 ver lo manifestado por el doctor ROBERTO CARLOS MACHINES y manifiesta al
 Alcalde, con relación a la función del despacho con respecto a lo cual es un asun-
 to de trámite ya que el sitio que se va a restituir esta, descrita de manera
 clara y concisa en la resolución 0956, del 30 de mayo del 2012, en cuanto
 a la resolución 2236 del 16 de agosto del 2010, del Incodur la cual se utili-
 za como argumento para la defensa para este proceso, no se tuvo en cuenta
 porque en el memorial del recurso de reposición nunca se hizo o se describió
 más el sitio que hoy ocupa el señor EUSTAQUIO SIERRA TAPIA, sino de otro si-
 tío que queda al lado derecho del Edificio Alonso de Ojeda parte este, el
 cual es identificado de acuerdo a una inspección ocular que se realizó con
 el perito CAROLINO y el geométrico SIERRA TAPIA, donde al dar los linderos
 y la ubicación del sitio visitado por ellos, no corresponde al que hoy esta
 ocupado en la parte posterior del edificio alonso de Ojeda, es decir, este
 despacho considera que la defensa no se hizo del sitio ocupado sino de otro
 que trató de prescribir a través de una demanda y cuyo fallo declaró que el
 sitio no era prescribible y en el mismo certificado de la inspección
 ocular que en su momento en el trámite de la demanda se utilizó como argu-
 mento en la demanda y con los mismos conceptos que se interpusieron en la
 demanda, esto se hace leyendo el memorial de reposición en contra de la
 resolución 0956 del 30 de mayo del 2012, de igual forma tenemos como prueba
 el fallo del juzgado de lo civil del circuito de Cartagena, el cual repeca
 en el expediente en donde el actor manifiesta que no procede la prescripción
 porque el terreno que queda en la parte derecha este del Alonso de Ojeda no
 es prescribible. Respecto a lo que se alega en la demanda por haberse
 con relación a la ubicación de restitución del sitio ubicado en la parte pos-
 terior del edificio Alonso de Ojeda y esto lo manifestamos reiteradamente en
 la Resolución que resolvió el recurso de reposición, la 6126 del 4 de septim-
 bre de 2013. De igual forma este despacho no desconoce el certificado de ma-
 trícula inmobiliaria del terreno, solo que no es un argumento contundente en
 la defensa que se hizo, ya que no se utiliza directamente en el proceso a
 raíz de la ocupación del terreno en la parte posterior del Edificio Alonso
 de Ojeda, esto queda totalmente claro en la resolución que resolvió el recurso
 la cual en la 6126 del 4 de sept de 2013. Con relación a la posesión que se
 puestamente tiene el señor EUSTAQUIO LEONARDO SIERRA TAPIA del terreno ubica-
 do en la parte posterior del edificio Alonso de Ojeda, no entendemos como se
 es poseedor del terreno ubicado en la parte derecha este del edificio Alonso
 de Ojeda y del terreno que hoy ocupa, el cual queda en la parte posterior del
 mismo Edificio Alonso de Ojeda y todo esto está claramente explicado en la


211


Con relacion al informe pericial realizado por el Capitan de Navio GONZALO PARRA SANTOS, perito naval, este es un argumento que se utilizó en la demanda de prescripción del lote ubicado en la parte derecha este del edificio Alonso de Ojeda, el cual no pertenece a un inmueble del sitio que hoy ocupa y que presentada restituir el señor EUSTAQUIO ARMANDO SIERRA PORTO, el cual se encuentra ubicado en la parte posterior al edificio Alonso de Ojeda, repatimos, este está explicado claramente en la resolución arriba señalada e mandada de este Despacho. Este Despacho presentó como prueba en el momento de resolver el memorial de oposición y la tutela interpuesta por el señor EUSTAQUIO ARMANDO SIERRA, documentos que demuestran que antes de iniciar este proceso orientado a restituir el terreno ubicado en la parte posterior del edificio Alonso de Ojeda, la DIMAR le inició una investigación al mencionado señor por la ocupación del mismo sitio y este restituyó voluntariamente, es decir, este Despacho le inicia proceso nuevamente a raíz de la que resulta interpuesta por la DIMAR del edificio Alonso de Ojeda. De igual forma tenemos como prueba las inspecciones oculares hechas por la DIMAR al sitio ubicado en la parte posterior del edificio Alonso de Ojeda y manifiesta que por ser este un bien de uso público, le corresponde al Alcalde local su restitución y esto es lo que en este momento, está llevando a cabo este Despacho los oficios enviados por la DIMAR y demás documentos, reposan en el expediente pero nuestro mayor argumento es que la defensa en este proceso no se orientó hacia el sitio que hoy intenta restituir este Despacho ubicado en la parte posterior al edificio Alonso de Ojeda, sino al sitio ubicado en la parte derecha este del edificio Alonso de Ojeda, repetimos se utilizaron los mismos argumentos de la demanda de prescripción que se tramitó en el Juzgado Sexto Civil del Cto, la cual no le fue favorable. Para finalizar y hablando de la tutela interpuesta por el señor ARMANDO SIERRA TAPIAS, el juez quinto municipal de Cartagena, no le tuteló los derechos que el le solicitó fueran apropiados, además manifestó el juez que no demostró que se le hubiese violado sus derechos, este Despacho solo está cumpliendo con su deber constitucional y legal, por consiguiente una autoridad como lo es la Capitania de Puerto Legales Pastoral puede de que se no hizo de la Resolución arriba señalada al momento de restituir el terreno, pero lo hecho nos mantenemos en la orden de restitución del sitio ubicado en la parte posterior al edificio Alonso de Ojeda, cuyas medidas y diligencias se encuentran tanto en la Resolución 0000 del 20 de mayo de 2002 y de conformidad con las actas de inspección ocular, las cuales se han en el expediente. En el acto el doctor MIGUEL PADRON GARCIA, personal de la DIMAR, solicita el uso de la palabra y se le concede y ahí a continuación la DIMAR le permite cumplir con los requisitos de ley, pero en ningún momento de la DIMAR que se surtieron durante todo el proceso administrativo que debió haberse surtido con la que iba el doctor JAVIER RUBEN a la DIMAR a solicitar inmediatamente que me notificara, cuando se ablan tanto actos procesales, me tenía que adelantar y así lo hice. Posterior a ello, el señor ARMANDO SIERRA TAPIAS en escrito presentado a la Personería Municipal, le manifestó verbalmente que yo me había notificado de la resolución y él me dijo que él ya había revisado todo el expediente y le dije que no porque yo no había estado. Él me presentó una solicitud formal de revisión del expediente y que él me hizo la copia para que si a quien le tienen en cuenta, lo solicite a él, que él me adelanta con la ejecución, siendo las 12.10, el personal de la DIMAR de la diligencia por la hora de cierre de 8 a 12 y de 2 a 6 hace entrega al doctor PADRON de escrito de recibido de fecha 11 de octubre de 2002, al cargo y suscrito por el señor EUSTAQUIO SIERRA TAPIAS. En el día 11 de octubre, el señor Alcalde MIGUEL REBANCURY a quien él le cercó, se manifestó por el señor Personal de Legado Miguel Padron, con relacion a la solicitud de la revisión del expediente, este Despacho en su momento, notificó al Ministerio Público, enviando el expediente completo para que este se surtiera y por ende la actuación de este Despacho, que lo haya hecho o no el Ministerio Público, no es culpa de este Despacho, no es la ley. En el acto el señor Alcalde local Uno, habilita la hora para volver la habilitación y poder volver con la presente diligencia en el acto el Alcalde no licita a la persona EUSTAQUIO SIERRA TAPIAS que conforme a la Resolución objeto del presente proceso, restituye y señala el área a restituir a los se

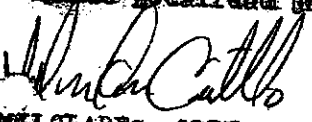
horas de la coordinacion de espacio público afectos de que estos puedan pro-
ceder con la restitucion. Una vez señalada el area, el señor Alcalde proced
adaf la orden al personal de espacio publico para que restituyam. Se descri
de el area a restituir, En la parte posterior del Edificio Alonso de Ojeda
donde se encuentra una cubierta zinc, apilamiento de sillas y otros materia
les que se encuentran en el sitio. Se retiró una puerta que impedia el acceso
de losparticulares hasta el espacio publico alcaño al mar a fin de que se es
tableciera el libre transito de las personas. Se retira la cubierta y las si
llas que se encuentran en la parte posterior del Alonso de Ojeda. El Alcalde
hace la advertencia que los arboles de coco y demás que se encuentran en el
sitio no pueden ser intervenida por las personas del edificio Alonso de Ojeda
ni otros particulares sino que si hay podas, estas deben estar previamente au
torizadas por el MPT. Una vez restituido el espacio publico anteriormente des
crito se da por firmada la presente diligencia de restitucion y se firma por
los intervinientes.

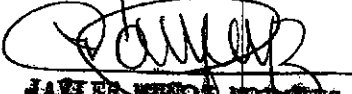
XX



DANIEL RODRIGUEZ CARDONA
Cada localidad uno


ANABELLA CASPE PRIETO
Inspectora de policía


XENIA GOMEZ BUSTAMANTE
Arquitecta



MELCIADES OLIVEROS CARRILLO
Director Espacio Público


JAVIER MUÑOZ MORALES
Asesor


ROBERTO S. MARTÍNEZ D.
Alcalde

EUSTAQUIO SIERRA TAPIA
querrelado
se retiro antes de firmar

BENJAMIN GONZALEZ MUSLAME
Secretario de la Comision


PEDRO GARGAJAL
Personero Delegado